LEYES

Amnistías tributarias

DECRETO NUMERO 0260 DE 1987
(febrero 6)

por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo VII de la Ley 75 de 1986.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de la conferida por el artículo 54 de la Ley 75 de 1986,

DECRETA:

Amnistía de patrimonio e ingresos.

Artículo 1o. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hubieren omitido activos o declarado pasivos inexistentes, podrán incluir los primeros y prescindir de los segundos, en su declaración de renta correspondiente al año gravable de 1986, o con ocasión de la corrección de que trata el artículo 71 de la Ley 09 de 1983, relativa al mismo año gravable.

El aumento patrimonial que se registre por tales conceptos no ocasionará sanciones ni podrá ser objeto de investigaciones, de requerimiento especial, ni de liquidación de revisión o de aforo, según el caso, por los períodos fiscales de 1986 y anteriores, en lo concerniente a los bienes objeto de la amnistía y a los ingresos que dieron origen a tales bienes.

El mayor valor del patrimonio originado por la amnistía de que trata el presente artículo, en las sociedades nacionales, se considera como superávit por utilidades retenidas correspondientes a años anteriores a 1986; en consecuencia, su reparto no constituye renta ni ganancia ocasional para el respectivo socio, accionista o asociado.

Para que los contribuyentes tengan derecho a la amnistía consagrada en este artículo, se requiere que la renta gravable declarada por el año de 1986 no sea inferior a la denunciada por el período fiscal de 1985, salvo que no se hubiere presentado declaración de renta por este año, en cuyo caso podrán solicitar la amnistía sin el cumplimiento de este requisito.

Parágrafo. La amnistía de que trata este artículo no podrá ser causal de nulidad, revocación o invalidez de los procesos con respecto a los cuales se hubiere notificado requerimiento especial con anterioridad al 24 de diciembre de 1986.

Artículo 2o. El aumento de patrimonio ocasionado por la utilización del beneficio de la amnistía de que trata el artículo anterior, deberá estar representado en 31 de diciembre de 1986, por uno o varios de los siguientes bienes poseídos en Colombia:

1. Inmuebles;

2. Acciones o derechos en sociedades colombianas de cualquier naturaleza;

3. Depósitos en las instituciones financieras de que trata el artículo 24 del Decreto 2920 de 1982;

4. Bonos y títulos emitidos por entidades públicas;

5. Créditos activos a cargo de personas naturales o jurídicas, que consten en documentos de fecha cierta;

6. Activos fijos materiales; y

7. Dinero.

Los contribuyentes que se acojan a la amnistía de que trata el artículo anterior, deberán acompañar a su declaración de renta una relación de los bienes en los cuales se encuentra representado el mayor valor patrimonial objeto de la amnistía, indicando su valor. Cuando dentro de tales bienes se encuentren activos fijos depreciables, para efectos de la depreciación deberá informarse, además, fecha y costo de adquisición.

Amnistía de recursos con más de cinco años.

Artículo 3o. Los recursos en materia del impuesto sobre las ventas y sobre timbre nacional, y las acciones de revocatoria directa ejercidas sobre los mismos impuestos, presentados hasta el 23 de diciembre de 1976, inclusive, sin que a 24 de diciembre de 1986 hubieren sido resueltos en la vía gubernativa, se considerarán fallados a favor del contribuyente sin necesidad de pronunciamiento previo, aun cuando no se hubieren cumplido los respectivos presupuestos procesales, o cuando la providencia que los rechazó por este motivo no se encuentre ejecutoriada a la última fecha citada.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 4o. Cuando las impugnaciones de que trata el artículo anterior hubieren sido interpuestas entre el 24 de diciembre de 1976 y el 23 de diciembre de 1981, sin que a 24 de diciembre de 1986 hubieren sido falladas en la vía gubernativa, se considerarán resueltas en favor del contribuyente, siempre y cuando éste desista de la impugnación antes del 24 de abril de 1987, y adjunte al memorial de desistimiento prueba del pago del cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto determinado por la Administración, sin intereses ni sanciones.

Parágrafo. El memorial de que trata el presente artículo debe presentarse ante la Oficina de Recursos Tributarios —Grupo de Amnistías— de la Administración de Impuestos Nacionales donde se hubiere interpuesto el recurso correspondiente.

Artículo 5o. La amnistía de que tratan los artículos 3o. y 4o. del presente Decreto, no será procedente en el caso de impugnaciones relativas a solicitudes de devolución de impuestos.

Amnistía de requerimiento especial.

Artículo 6o. Los contribuyentes de los impuestos de renta y complementarios y ventas, a quienes antes del 24 de diciembre de 1986 se les hubiere notificado requerimiento especial y a tal fecha no se les hubiere notificado la respectiva liquidación oficial, quedarán exonerados del setenta y cinco por ciento (75%) del mayor impuesto derivado del requerimiento y de la totalidad de las sanciones correspondientes, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Presentar antes del 1o. de mayo de 1987, ante la Oficina de Recursos Tributarios —Grupo de Amnistías— de la Administración de Impuestos Nacionales que hubiere proferido el requerimiento especial, un memorial por medio del cual desistan totalmente de las objeciones a tal requerimiento y acepten deber el mayor impuesto que se derive del mismo.

2. Acompañar la prueba de los siguientes pagos:

a) Del veinticinco por ciento (25%) del mayor impuesto aceptado, sin las sanciones ni intereses correspondientes.

b) De la liquidación privada de la declaración de renta o ventas por el año de 1985, según verse el requerimiento objeto de la amnistía.

c) De la liquidación privada de la declaración de renta o ventas del período gravable objeto de discusión, según verse el requerimiento especial.

Parágrafo. Los contribuyentes a quienes se hubiere notificado requerimiento especial entre el 24 de diciembre de 1986 y el 31 de enero de 1987, podrán acogerse a la amnistía establecida en este artículo cumpliendo los mismos requisitos y dentro del mismo término.

Para que opere la amnistía prevista en este artículo no es necesario dar respuesta al requerimiento.

Amnistía de liquidaciones de revisión y aforo.

Artículo 7o. Los contribuyentes de los impuestos de renta y complementarios y ventas, a quienes antes del 24 de diciembre de 1986 se les hubiere notificado liquidación oficial de revisión o de aforo, y a tal fecha estuvieren dentro del término legal para presentar el recurso respectivo, quedarán exonerados del cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto determinado y de la totalidad de las sanciones e intereses correspondientes, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Presentar antes del 1o. de mayo de 1987, ante la Oficina de Recursos Tributarios —Grupo de Amnistías— de la Administración de Impuestos Nacionales que haya proferido la liquidación oficial, un memorial por medio del cual desistan totalmente de las objeciones a tales actos y acepten deber el mayor impuesto allí determinado.

2. Acompañar la prueba de los siguientes pagos:

a) Del cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto determinado por la Administración, sin las sanciones e intereses correspondientes.

b) De la liquidación privada de renta o ventas por el año gravable de 1985, según verse la liquidación objeto de la amnistía.

c) De la liquidación privada de la declaración de renta o ventas del período gravable materia de la discusión, según corresponda.

Parágrafo 1o. Los contribuyentes a quienes se les hubiere notificado liquidación oficial de revisión o de aforo, entre el 24 de diciembre de 1986 y el 31 de enero de 1987, podrán acogerse a la amnistía establecida en este artículo, cumpliendo los mismos requisitos y dentro de los mismos términos.

Para que opere la amnistía prevista en este artículo no es necesario presentar el recurso correspondiente.

Parágrafo 2o. Los contribuyentes que se encuentren dentro de las circunstancias señaladas en este artículo y que hubieren presentado el respectivo recurso al momento de solicitar la amnistía, tendrán derecho al beneficio correspondiente, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 10 de este Decreto.

Amnistía de presunción de ingresos en el impuesto de ventas.

Artículo 8o. El traslado de cargos y la resolución de determinación presuntiva del impuesto sobre las ventas de que trata el artículo 50 del Decreto 3541 de 1983, podrán ser objeto de los beneficios de que tratan los artículos 6o.,

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

7o., 10 y 16 del presente Decreto, en los términos y condiciones allí señalados y acompañando la prueba de los siguientes pagos:

a) Del veinticinco por ciento (25%) o cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto que se derive de tales actos, según corresponda, sin sanciones ni intereses.

b) De la liquidación privada del impuesto sobre las ventas correspondiente al año gravable de 1985.

Amnistía de liquidación de aforo en el impuesto de timbre.

Artículo 9o. Los contribuyentes del impuesto de timbre nacional a quienes antes del 24 de diciembre de 1986 se les hubiere notificado, o se les notifique antes del 1o. de febrero de 1987, liquidación de aforo sobre este impuesto, que estuvieren dentro del término legal para interponer el recurso correspondiente entre las dos fechas citadas, quedarán exonerados del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto determinado por la Administración y del total de las sanciones e intereses correspondientes, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a) Presentar antes del 1o. de mayo de 1987, ante la Oficina de Recursos Tributarios —Grupo de Amnistías— de la Administración de Impuestos Nacionales que practicó la liquidación de aforo, un memorial por medio del cual desistan de las objeciones contra tal liquidación y acepten deber el impuesto determinado en dicho acto, sin necesidad de interponer el recurso correspondiente.

b) Acompañar la prueba de pago del cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado, sin las sanciones ni intereses correspondientes.

Parágrafo. Los contribuyentes que se encuentren en las circunstancias señaladas en este artículo, y que a la fecha de solicitud de la amnistía hubieren interpuesto el recurso correspondiente, podrán beneficiarse de la misma, si desisten totalmente del recurso presentado, dando cumplimiento a las condiciones señaladas en el presente artículo.

Amnistía de recursos.

Artículo 10. Los contribuyentes de los impuestos de renta y complementarios, y ventas, que antes del 24 de diciembre de 1986 hubieren presentado recurso de reconsideración contra liquidaciones oficiales de estos impuestos, que a tal fecha no hubiere sido inadmitido o fallado definitivamente en la vía gubernativa, quedarán exonerados del cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto determinado en la respectiva liquidación oficial, en relación con la liquidación privada o la efectuada para recurrir, y de la totalidad de las sanciones e intereses correspondientes, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Presentar antes del 1o. de mayo de 1987, ante la Oficina de Recursos Tributarios —Grupo de Amnistías— de la Administración de Impuestos Nacionales que debe conocer del recurso, un memorial por medio del cual desistan totalmente del mismo y acepten deber el mayor impuesto determinado en la respectiva liquidación oficial.

2. Acompañar la prueba de los siguientes pagos:

a) Del cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto aceptado, sin las sanciones e intereses correspondientes.

b) De la liquidación privada por el año gravable de 1985, de renta o ventas, según verse la liquidación oficial recurrida.

c) De la liquidación privada de renta o ventas, correspondiente al período gravable al cual se refiera la liquidación discutida.

Parágrafo. Los contribuyentes que entre el 24 de diciembre de 1986 y el 31 de enero de 1987 se encuentren dentro del término legal para interponer los recursos de que trata el presente artículo, podrán acogerse a esta amnistía, sin necesidad de interponerlos, cumpliendo los mismos requisitos y términos fijados en el artículo 7o. de este Decreto.

Amnistía de inexactitud del certificado bimestral de pago.

Artículo 11. Los responsables del impuesto sobre las ventas que antes del 24 de diciembre de 1986, se les hubiere efectuado el traslado de cargos a que se refiere el artículo 55 del Decreto 3541 de 1983, sin que a tal fecha se les hubiere notificado la resolución que imponga la respectiva sanción, quedarán exonerados del setenta y cinco por ciento (75%) de la sanción y de la totalidad de los intereses correspondientes, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Presentar antes del 1o. de mayo de 1987, ante la Oficina de Recursos Tributarios —Grupo de Amnistías— de la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, un memorial por medio del cual desistan totalmente de las objeciones a tal acto y acepten la sanción por inexactitud.

2. Acompañar la prueba de los siguientes pagos:

a) Del veinticinco por ciento (25%) de la sanción sin intereses.

b) De la liquidación privada del impuesto sobre las ventas por el período gravable de 1985 y de la liquidación privada del mismo impuesto referida al período gravable al cual corresponda el certificado bimestral objeto de sanción.

Parágrafo. Los responsables a quienes se les notifique el traslado de cargos antes del 1o. de febrero de 1987 también podrán acogerse a este beneficio en el término y con los requisitos señalados en este artículo.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 12. Los responsables del impuesto sobre las ventas, a quienes antes del 24 de diciembre de 1986 se les hubiere notificado resolución de sanción por inexactitud del certificado bimestral de pago del impuesto sobre las ventas y que a tal fecha estuvieren dentro del término legal para presentar el recurso de reposición, quedarán exonerados del cincuenta por ciento (50%) de la misma y de la totalidad de los intereses correspondientes, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Presentar antes del 1o. de mayo de 1987, ante la Oficina de Recursos Tributarios —Grupo de Amnistías— de la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, un memorial de desistimiento total de las objeciones, aceptando la sanción correspondiente.

2. Acompañar la prueba de los siguientes pagos:

a) Del cincuenta por ciento (50%) de la sanción sin intereses.

b) De la liquidación privada del impuesto sobre las ventas por el período gravable de 1985 y de la liquidación privada del mismo impuesto referida al período gravable al cual corresponda el certificado objeto de la sanción.

Parágrafo. Los responsables que se encuentren en las circunstancias señaladas en este artículo y que a la fecha de solicitud de la amnistía ya hubieren presentado el recurso de reposición contra la resolución correspondiente, podrán acogerse a esta amnistía desistiendo del recurso interpuesto y cumpliendo los demás requisitos ya señalados.

Igualmente podrán acogerse a esta amnistía quienes antes del 24 de diciembre de 1986 ya hubieren presentado el recurso de reposición y a tal fecha no hubiere sido notificado el fallo definitivo.

Amnistía de sanción por libros.

Artículo 13. Los contribuyentes de los impuestos que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales que a 24 de diciembre de 1986 se les hubiere levantado acta de inspección de libros de contabilidad de la cual se pueda derivar una sanción por libros, o se les hubiere corrido traslado de cargos por este motivo, y siempre que a la fecha indicada no se les hubiere notificado la sanción, o requerimiento especial que la proponga del cual se derive un mayor impuesto, quedarán exonerados del setenta y cinco por ciento (75%) de la sanción por libros y de la totalidad de los intereses correspondientes, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Presentar antes del 1o. de agosto de 1987, ante la Oficina de Recursos Tributarios —Grupo de Amnistías— de la respectiva Administración de Impuestos Nacionales un memorial por medio del cual acepten deber la sanción por libros de contabilidad y desistan de las objeciones.

2. Acompañar la prueba de pago del veinticinco por ciento (25%) de la sanción aceptada.

Parágrafo. Los contribuyentes a quienes se les hubiere levantado acta de inspección de libros o corrido traslado de cargos por este motivo, entre el 24 de diciembre de 1986 y el 31 de enero de 1987, se podrán acoger a la amnistía de que trata este artículo cumpliendo los requisitos señalados.

Artículo 14. Los contribuyentes de los impuestos que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales, que entre el 24 de diciembre de 1986 y el 31 de enero de 1987, hubieren estado en término legal para interponer recursos contra resoluciones que impongan sanción por libros de contabilidad, o liquidaciones de revisión que sin fijar un mayor impuesto impongan sanción por libros, notificadas con anterioridad al 1o. de febrero de 1987, quedarán exonerados del cincuenta por ciento (50%) de la sanción por libros y de la totalidad de los intereses correspondientes, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Presentar antes del 1o. de agosto de 1987, ante la Oficina de Recursos Tributarios —Grupo de Amnistías— de la respectiva Administración de Impuestos Nacionales un memorial por medio del cual acepten deber la sanción por libros y desistan de los recursos correspondientes.

2. Acompañar la prueba de pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción aceptada.

Parágrafo. Los contribuyentes que se encuentren en las circunstancias indicadas en este artículo que a la fecha de solicitud de la amnistía ya hubieren presentado el recurso correspondiente, podrán beneficiarse de la misma si desisten totalmente del recurso presentado dando cumplimiento a las condiciones señaladas.

Artículo 15. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, a quienes se les hubiere sancionado por libros de contabilidad mediante resolución, o liquidación que no haya fijado un mayor impuesto, que antes del 24 de diciembre de 1986 hubieren interpuesto los recursos correspondientes y éstos no hubieren sido fallados por la vía gubernativa a la misma fecha, quedarán exonerados del cincuenta por ciento (50%) de la sanción, si aceptan deberla y desisten de los recursos interpuestos, en el mismo término y condiciones del artículo anterior.

Amnistía de recursos en término de caducidad.

Artículo 16. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales que a 31 de enero de 1987 se les hubiere resuelto en la vía gubernativa el recurso interpuesto y a tal fecha se encontraban dentro del término de caducidad para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, podrán acogerse a los beneficios de que trata el artículo 10 de este Decreto, en los mismos términos y condiciones allí indicados.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

El mayor impuesto aceptado.

Artículo 17. Para los fines de las amnistías de impugnaciones de requerimientos y liquidaciones oficiales de impuestos de renta y complementarios, y ventas, contempladas en este Decreto, se tendrá como mayor impuesto generado por el requerimiento especial o mayor impuesto liquidado por la administración, la suma que corresponda a la diferencia entre el impuesto a cargo señalado en la respectiva liquidación privada o la efectuada para recurrir y el impuesto a cargo que se generaría en la liquidación oficial o que se haya determinado en la misma o en la resolución de presunción de ingresos, según sea el caso. Por consiguiente no habrá lugar a la amnistía cuando del acto amnistiado no surja un mayor impuesto a cargo del contribuyente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 del presente Decreto.

Liquidación provisional para pago de amnistía.

Artículo 18. Para efectos del pago de la parte del mayor impuesto o de la sanción aceptados, que deban efectuar los contribuyentes que se acojan a las amnistías de que trata este Decreto, deberán éstos practicar una liquidación para el pago del mayor valor aceptado. Copia de esta liquidación se presentará en el momento del pago y se anexará a la solicitud de amnistía, junto con el recibo de pago y como pruebas del mismo.

Competencia para conocer de las amnistías.

Artículo 19. Las solicitudes de amnistía de que tratan los artículos 4o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 26 serán resueltas mediante providencia motiva, proferida por los jefes de las Divisiones de Recursos Tributarios de las Administraciones de Impuestos Nacionales, o por quienes hagan sus veces, y contra ellas no cabe recurso alguno por la vía gubernativa, debiendo ser consultadas ante la División de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Impuestos Nacionales, cuando sean favorables y el mayor valor condonado sea superior a diez millones de pesos ($ 10.000.000.00). En la misma providencia se ordenará el archivo del expediente, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente parágrafo.

Parágrafo. En la misma providencia que resuelva sobre la solicitud de amnistía deberán revocarse aquellos actos administrativos proferidos con posterioridad a las actuaciones preparatorias que fueron objeto de la amnistía correspondiente.

Amnistía de demandas ante lo Contencioso Administrativo.

Artículo 20. Los contribuyentes de los impuestos de renta y complementarios, ventas y timbre nacional, que hayan presentado demanda de revisión de impuestos o de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, que desistan totalmente de su acción, quedarán exonerados de parte del mayor impuesto aceptado así como de las sanciones e intereses correspondientes. Para tal efecto, dichos contribuyentes deberán presentar un memorial de desistimiento ante el Tribunal respectivo o ante el Consejo de Estado, según corresponda, antes de que se dicte fallo definitivo, y en todo caso, antes del 1o. de abril de 1987, adjuntando las siguientes pruebas:

a) Si el proceso se halla en primera instancia, la prueba del pago sin sanciones ni intereses, del sesenta y cinco por ciento (65%) del mayor impuesto discutido.

Si el proceso se halla en única instancia o a conocimiento del honorable Consejo de Estado, la prueba del pago sin sanciones ni intereses, del ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto liquidado por la Administración.

Si el proceso se hallaba a conocimiento del honorable Consejo de Estado el 6 de noviembre de 1985, la prueba del pago sin sanciones ni intereses, del cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto liquidado por la Administración.

b) La prueba del pago de la liquidación privada por el año gravable de 1985 relativa al impuesto sobre la renta del contribuyente.

El auto que acepte el desistimiento deberá ser notificado personalmente al jefe de Recursos Tributarios o a quien haga sus veces, de la Administración de Impuestos Nacionales, correspondiente a la sede del respectivo Tribunal, y al Subdirector Jurídico de la Dirección General de Impuestos Nacionales, en el caso del Consejo de Estado. Contra la providencia que resuelva este desistimiento será procedente el recurso de apelación o el de súplica, según corresponda.

Efectos de los desistimientos.

Artículo 21. Las manifestaciones y desistimientos de que trata este Decreto tienen el carácter de irrevocables y no servirán de prueba ni podrán ser utilizados en contra del contribuyente amnistiado, para efectos de otros procesos de cobro, determinación, sanción, o discusión de impuestos.

Amnistía de investigaciones.

Artículo 22. Las personas naturales y sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta, que a 24 de diciembre de 1986 hubieren presentado declaraciones de renta y complementarios por los años gravables de 1984 y 1985 y paguen el impuesto a su cargo determinado en las respectivas liquidaciones privadas a más tardar el 28 de febrero de 1987, tendrán derecho a que se les exonere de liquidación de revisión por los años gravables de 1985 y anteriores.

La amnistía de que trata el inciso anterior también será aplicable a los asalariados no obligados a presentar decla-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

ración de renta y complementarios, siempre y cuando se les hubiere práctica o se les practique a más tardar el 28 de febrero de 1987, la retención en la fuente prevista en las normas pertinentes.

Parágrafo 1o. Los contribuyentes que se encuentren en las circunstancias señaladas en este artículo, no podrán invocar el beneficio aquí establecido respecto de los requerimientos especiales notificados antes del 24 de diciembre de 1986.

Parágrafo 2o. La amnistía de que trata el presente artículo no requiere de solicitud previa, ni de declaratoria por parte de la Administración.

Parágrafo 3o. En el evento de haberse practicado requerimiento especial con posterioridad al 23 de diciembre de 1986, a los contribuyentes que se encuentran dentro de las circunstancias previstas en el presente artículo, la Oficina de Liquidación se abstendrá de practicarles la liquidación oficial de revisión y ordenará el archivo del expediente, de oficio o a petición de parte.

Amnistía de intereses.

Artículo 23. Los contribuyentes que cancelen sus deudas por concepto de impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales a más tardar el 30 de marzo de 1987, tendrán derecho a que se les exonere de los intereses corrientes y de los intereses por mora correspondientes a las sumas pagadas.

La amnistía prevista en este artículo sólo será aplicable a las deudas exigibles a 24 de diciembre de 1986 que se hubieren causado hasta el 1o. de noviembre de dicho año, aun cuando se encuentren en proceso de cobro coactivo, o hayan sido objeto de acuerdo de pago o plazos.

Parágrafo 1o. En el caso del impuesto de timbre, cuando no se hubiere practicado liquidación de aforo, el contribuyente podrá acogerse al beneficio de que trata este artículo, presentando el documento o documentos correspondientes, pagando únicamente el impuesto dejado de cancelar, siempre que éste se hubiere causado hasta el 1o. de noviembre de 1986.

Cuando el documento que origina el impuesto de timbre sea de valor indeterminado pero determinable, además del documento correspondiente deberá presentar certificación de contador público, en la que conste el valor del contrato al momento de efectuar el pago.

Parágrafo 2o. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, los contribuyentes que se acojan a las amnistías consagradas en el presente Decreto podrán hacer los pagos respectivos, sin intereses, hasta la fecha del vencimiento del plazo para solicitar la respectiva amnistía.

Parágrafo 3o. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las deudas por concepto de retenciones en la fuente en la parte no consignada.

Amnistía para contribuyentes en concordato.

Artículo 24. Los contribuyentes que antes del 24 de diciembre de 1986 hubieren presentado solicitud para ser admitidos, en concordato, tendrán plazo para efectuar el pago de que tratan los artículos 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 23 y 26 del presente Decreto hasta el 30 de junio de 1987, siempre que a la misma fecha el concordato ya hubiere sido aprobado u homologado por el juez competente.

Amnistía de sanciones por extemporaneidad.

Artículo 25. Los contribuyentes y personas jurídicas sin ánimo de lucro que no hubieren presentado sus declaraciones tributarias, podrán hacerlo hasta el 16 de febrero de 1987 sin que haya lugar al pago de la sanción por extemporaneidad, incluyendo la sanción por corrección extemporánea de que trata el inciso 2o. del artículo 4o. del Decreto 398 de 1983.

Los agentes retenedores que hayan presentado o presenten hasta el 16 de febrero de 1987 las relaciones anuales de retención en la fuente, correspondientes a los años gravables de 1985 y anteriores, quedarán exonerados de la sanción del cinco por ciento (5%) a que se refiere el artículo 43 de la Ley 55 de 1985, a menos que con anterioridad al 24 de diciembre de 1986 ya se les hubiere notificado el acto administrativo que impusiera dicha sanción.

Amnistía para las entidades del sector público.

Artículo 26. Las entidades del sector público, tal como se definen en el artículo 267 del Decreto 222 de 1983, que a 24 de diciembre de 1986 tengan deudas por concepto de liquidaciones oficiales del impuesto sobre las ventas, quedan exoneradas de tal obligación, siempre que cancelen a más tardar el 24 de junio de 1987 el veinticinco por ciento (25%) del impuesto adeudado sin incluir sanciones ni intereses.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente a las deudas que tengan tales empresas por concepto de liquidaciones oficiales que se encuentren recurridas o en demanda ante lo Contencioso Administrativo.

Para tener derecho a esta amnistía, estas entidades deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar a más tardar el 24 de junio de 1987, ante la Oficina de Recursos Tributarios —Grupo de Amnistías— de la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, un memorial en el cual manifiesten que se acogen a este beneficio y desistan de las objeciones o recursos procedentes contra las liquidaciones oficiales del impuesto sobre las ventas materia del beneficio.

Cuando se trate de revocatoria directa, el memorial deberá presentarse ante la División de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

2. Acompañar la prueba del pago del veinticinco por ciento (25%) del impuesto adeudado, sin incluir sanciones ni intereses.

Disposiciones varias.

Artículo 27. El trámite de las amnistías de que tratan los artículos 23 y 25 de este Decreto se realizará ante las oficinas de la Administración de Impuestos Nacionales encargadas del recaudo o recepción de los documentos respectivos, según el caso, sin necesidad de manifestación escrita.

Artículo 28. Para efecto de las amnistías previstas en este Decreto, no se harán investigaciones, ni se aplicarán sanciones por ningún motivo, a los contadores, revisores fiscales y administradores, por hechos que sean objeto de tales amnistías.

Artículo 29. En cada Administración de Impuestos Nacionales, en la Oficina de Recursos Tributarios se conformará un grupo de funcionarios encargado de tramitar las amnistías conforme a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 30. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de febrero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
César Gaviria Trujillo

Legislación Aduanera. Modificaciones al Decreto 2666 de 1984

DECRETO NUMERO 0266 DE 1987
(febrero 6)

por el cual se adiciona y modifica el Decreto 2666 de octubre 26 de 1984 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, en especial de la concedida por el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Política, y con sujeción a las pautas señaladas en el artículo 3o. de la Ley 6a. de 1971.

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 222 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

"Artículo 222. En los casos de importaciones temporales, cuando el importador opte por el despacho para consumo de las mercancías correspondientes, la base gravable se determinará en moneda colombiana, al tipo de cambio fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que esté vigente en la fecha de presentación de la respectiva declaración de despacho para consumo. Lo aquí previsto será aplicable a las importaciones temporales para perfeccionamiento activo".

Artículo 2o. Adiciónase el artículo 245 del Decreto 2666 de 1984, con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo. El tipo de cambio aplicable para la liquidación de los derechos de importación será el fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que esté vigente en la fecha de ejecutoria de la providencia que autorice la enajenación, entrega o cambio de destinación del bien respectivo".

Artículo 3o. El artículo 246 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

"Artículo 246. Cancelación y reducción de los derechos. Salvo disposiciones especiales para el pago de los derechos previstos en el artículo precedente, cuando cambien el titular o la destinación que originó la exención, se concederá:

1. Rebaja del diez por ciento (10%) en la base gravable por cada año efectivo de uso de maquinaria, herramienta y equipo mecánico;

2. Rebaja del veinte por ciento (20%) en la base gravable por cada año efectivo de uso de vehículos automotores, aerodinos y embarcaciones marítimas o fluviales.

Para las mercancías respecto de las cuales se haya autorizado una tarifa preferencial, se deberá pagar los derechos parcialmente exonerados, con las reducciones a que hubiere lugar, de conformidad con este artículo, a menos que el nuevo titular obtenga el mismo beneficio".

Artículo 4o. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de febrero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
César Gaviria Trujillo.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Juntas de Acción Comunal

DECRETO NUMERO 0300 DE 1987
(febrero 11)

por el cual se reglamentan parcialmente los literales e) y f) del artículo 1o. y artículos 7o. y 8o. del Decreto-Ley 126 de 1976.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Para efectos de este Decreto el desarrollo de la comunidad es el conjunto de procesos que integran los esfuerzos de la población y los del Estado para mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de la comunidad.

Artículo 2o. El desarrollo de la comunidad se orienta por los siguientes principios:

a) El objetivo del desarrollo es la persona humana concebida en su integridad;

b) El recurso fundamental para el desarrollo es la misma persona, unida a sus semejantes; y

c) El desarrollo debe promover en la población las actividades, capacidades y organización necesarias para su autogestión.

Artículo 3o. El desarrollo de la comunidad tiene los siguientes fundamentos:

a) Propender porque la persona tome conciencia de sus necesidades y se una a quienes tienen los mismos intereses de mejoramiento;

b) Lograr la participación de los organismos de la comunidad en la gestión local, municipal, regional y nacional; y

c) Fomentar las actividades de autogestión.

Artículo 4o. Los principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad requieren de la organización comunitaria, entendida como el medio adecuado de integración, representación y participación de la comunidad en los propósitos e intereses comunes de desarrollo integral.

Artículo 5o. La atención administrativa a los programas de acción comunal se adelantará mediante el trabajo en equipo de los funcionarios de las diferentes dependencias nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, distritales, municipales y de los establecimientos públicos creados para la atención de la comunidad.

Artículo 6o. La Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad del Ministerio de Gobierno será la encargada de coordinar la actividad interinstitucional para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y celebrará los convenios que fueren necesarios para el efecto.

Artículo 7o. Además de las funciones que le son propias, corresponde a la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad:

a) Promover la organización y funcionamiento de las diferentes formas asociativas comunales;

b) Crear, con recursos del Fondo de Desarrollo Comunal, estímulos para las organizaciones y afiliados que se destaquen en la prestación de servicios a la comunidad;

c) Velar porque en las Juntas Administradoras y en las Juntas o Consejos Directivos se dé representación a los organismos comunales, según lo dispuesto por los artículos 313 y 157 del Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986);

d) Impulsar, en coordinación con otras entidades oficiales y privadas, el establecimiento y fomento de programas de construcción y mejoramiento de vivienda, así como de empresas de autogestión comunitaria que tengan por objeto la generación de empleo y la prestación de bienes o servicios a precios módicos para la comunidad;

e) Procurar que los organismos comunales celebren contratos con los municipios, de acuerdo con lo previsto por los artículos 375 a 378 del Código de Régimen Municipal; y

f) Gestionar, de común acuerdo con el Departamento de Planeación Nacional, recursos de origen internacional destinados a los programas de acción comunal.

Artículo 8o. La acción comunal, como parte de la organización comunitaria, es un medio de participación activa, organizada y consciente, para la planeación, evaluación y ejecución de programas de desarrollo de la comunidad.

Artículo 9o. Los organismos de acción comunal son de primero, segundo, tercero y cuarto grados, los cuales se darán sus propios estatutos según los objetivos y normas legales que los rigen.

La acción comunal, a través de sus organismos, tiene la representación de la comunidad ante las diferentes autoridades de la República, salvo lo que la ley disponga para las comunidades indígenas.

Artículo 10. Los organismos de acción comunal se orientan por los siguientes principios:

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

a) Libertad de afiliación y retiro de sus miembros;

b) Igualdad de derechos y obligaciones;

c) Participación democrática en las deliberaciones y decisiones; y

d) Ausencia de cualquier discriminación, en especial por razones políticas partidistas, religiosas, sociales o de raza.

Artículo 11. El artículo 11 del Decreto 1930 de 1979 quedará así:

Los objetivos de las Juntas de Acción Comunal son:

a) Estudiar y analizar las necesidades, intereses e inquietudes de la comunidad, comprometiéndola en la búsqueda de soluciones;

b) Establecer los procedimientos que permitan fomentar el desarrollo del liderazgo en la comunidad;

c) Lograr que la comunidad esté permanentemente informada sobre el desenvolvimiento de los hechos, programas, políticas y servicios del Estado y de las entidades que incidan en su bienestar y desarrollo;

d) Capacitar a la comunidad para que participe en el ejercicio de los derechos y deberes ciudadanos;

e) Fomentar las empresas de economía social e impulsar y ejecutar programas que promuevan el desarrollo integral;

f) Lograr que las organizaciones comunales se hagan representar por sus líderes en las corporaciones públicas en las cuales se tomen decisiones que repercutan en la vida social y económica de la comunidad;

g) Procurar obtener de las entidades oficiales la celebración de los contratos previstos en los artículos 375 a 378 del Código de Régimen Municipal;

h) Buscar la armonía en las relaciones interpersonales dentro de la comunidad para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;

i) Establecer planes y programas relacionados con las necesidades, intereses y posibilidades de la comunidad;

j) Contribuir a la economía de la comunidad, vigilando que los artículos ofrecidos al público no excedan los precios oficiales y que su calidad y peso se ajusten a los parámetros de las reglamentaciones vigentes, denunciando ante las autoridades competentes a aquellos que las infrinjan; y

k) Velar por la vida, la integridad y bienes de todos los miembros de la comunidad, haciendo conocer a las autoridades administrativas y judiciales las conductas violatorias de la ley o las que hagan presumir la comisión de hechos delictuosos o contravencionales.

Artículo 12. El artículo 8o. del Decreto 1930 de 1979 quedará así:

La Junta de Acción Comunal estará constituida por personas naturales mayores de quince años que residan dentro del territorio de la misma.

Se entiende por residencia el sitio donde la persona tenga la vivienda permanente o desarrolle actividades económicas.

Ninguna persona podrá afiliarse a más de una Junta de Acción Comunal.

Artículo 13. El artículo 5o. del Decreto 1930 de 1979 tendrá dos parágrafos, así:

Parágrafo 1. Por área urbana se entenderá la definida por el artículo 38 del Código de Régimen Municipal.

Parágrafo 2. En los asentamientos humanos cuyo territorio no encaje dentro de los conceptos de barrio, vereda o caserío, podrá autorizarse previamente la constitución de una Junta de Acción Comunal, cuando se considere conveniente para su adecuado desarrollo.

Artículo 14. No podrán pertenecer a una Junta:

a) Quienes estén afiliados a otra Junta de Acción Comunal;

b) Quienes hayan sido desafiliados o suspendidos de cualquier organismo comunal y mientras la sanción subsista; y

c) Los funcionarios de las oficinas oficiales de Acción Comunal o dependencias que ejerzan el control fiscal sobre los organismos comunales y en general los funcionarios con jurisdicción y mando en el municipio.

Artículo 15. Dentro del marco establecido por la ley y los estatutos, cada uno de los órganos de la Junta se dará su propio reglamento.

Artículo 16. La Junta de Acción Comunal podrá ejercer actividades de economía social, enmarcadas dentro de la autogestión comunitaria, tales como tiendas comunales, centros de acopio de insumos de la construcción y similares.

Cada una de estas actividades o negocios de economía social estará dirigido por un Comité de Trabajo, integrado por un número reducido de afiliados, con las siguientes atribuciones:

a) Tomar las decisiones de especial importancia en el giro del negocio, de acuerdo con las cuantías establecidas por los estatutos o reglamentos;

b) Designar al gerente o administrador, al auditor y demás empleados, fijándoles sus asignaciones; y

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

c) Determinar las utilidades que se le entregarán a la tesorería de la Junta para sus inversiones de beneficio común y las que se destinarán a la recapitalización del negocio.

Artículo 17. La representación legal de la Junta de Acción Comunal estará a cargo de su presidente, pero para efectos del artículo anterior, la representación la ejercerá el gerente o administrador.

Los estatutos o reglamentos señalarán las cuantías que correspondan a cada uno de los órganos, dignatarios o empleados de la Junta.

Los negocios de economía social tendrán su propia tesorería y su sistema contable.

Artículo 18. El artículo 17 del Decreto 1930 de 1979 quedará así:

Los órganos de dirección, administración y vigilancia de la Junta, cuando tenga más de dos miembros, se instalarán con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos.

Si a la hora señalada no hay quórum deliberatorio, el órgano podrá reunirse una hora más tarde y el quórum se formará con la presencia de por lo menos el veinte por ciento de los miembros, salvo los casos de excepción previstos en el reglamento que expida el Ministerio de Gobierno.

Artículo 19. El artículo 21 del Decreto 1930 de 1979 quedará así:

A partir de 1987 la elección de los nuevos dignatarios de la Junta de Acción Comunal se hará del primero de agosto al treinta de septiembre, para períodos de cuatro años.

Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales, el Ministerio de Gobierno podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Suspensión de la personería jurídica hasta por noventa días;

b) Congelación de fondos; y

c) Desafiliación de miembros o dignatarios.

Junto con la sanción se fijará el nuevo plazo para la elección de dignatarios, cuyo incumplimiento acarreará la cancelación de la personería jurídica.

Artículo 20. El artículo 22 del Decreto 1930 de 1979 quedará así:

El período de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal se inicia el primero de octubre del año de su elección y vence el treinta de septiembre del cuarto año siguiente.

Parágrafo transitorio: El período de los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal elegidos entre el primero de enero de 1985 y el treinta y uno de julio de 1987, vence el treinta de septiembre de 1987.

Artículo 21. Los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal, podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 22. El artículo 24 del Decreto 1930 de 1979 quedará así:

La calidad de dignatario de una Junta de Acción Comunal se adquiere con la elección efectuada por el órgano competente y se acredita con el certificado expedido por el Ministerio de Gobierno.

Artículo 23. El artículo 25 del Decreto 1930 de 1979 quedará así:

Corresponde al respectivo organismo comunal de segundo grado, o en su defecto al Ministerio de Gobierno:

a) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de las Juntas o contra las demás decisiones de sus órganos; y

b) Conocer en segunda instancia sobre las decisiones del órgano de las Juntas encargado de dirimir los conflictos internos.

Artículo 24. El artículo 35 del Decreto 1930 de 1979 quedará así:

A los servicios públicos administrados por la Junta tendrán acceso todos los miembros de la comunidad y preferencialmente los afiliados activos y su familia.

Artículo 25. Bajo la denominación "Junta de Acción Comunal de Vivienda Comunitaria" o de las letras "J.A.C.V.C.", seguida de los demás elementos constitutivos del nombre, el Ministerio de Gobierno podrá reconocer personería jurídica a las asociaciones sin ánimo de lucro integradas por familias, que se reúnan con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda.

Una vez concluido el programa, se asimilarán a la Junta de Acción Comunal definida por el artículo 1o. del Decreto 1930 de 1979.

Artículo 26. Para efectos del artículo anterior por familia se entiende el padre o la madre con sus hijos y los cónyuges.

Artículo 27. El domicilio de la Junta de Acción Comunal de Vivienda Comunitaria será el municipio en donde se adelante el programa de vivienda.

Artículo 28. El Ministerio de Gobierno determinará los requisitos necesarios para que las Juntas de Acción

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Comunal de Vivienda Comunitaria puedan obtener su personería jurídica y las normas generales sobre su funcionamiento.

Artículo 29. Derógase el Decreto 2851 de 1984 sobre Asociaciones de Juntas de Acción Comunal, por lo cual éstas seguirán funcionando con base en sus estatutos hasta tanto el Ministerio de Gobierno las reglamente, con fundamento en el artículo 43, literal a), del Decreto 1930 de 1979.

Artículo 30. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 7o. y 8o. del Decreto 2726 de 1980 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de febrero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,
Fernando Cepeda Ulloa.

Representantes de sectores económicos en juntas directivas de entidades financieras nacionalizadas

DECRETO NUMERO 0311 DE 1987
(febrero 12)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 400 de 1986.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 1o. del Decreto 400 de 1986, quedará así:

"Artículo 1o. Los representantes de los diversos sectores económicos en las Juntas Directivas de las entidades financieras nacionalizadas, serán de libre nombramiento y remoción de los ministros que esa disposición menciona".

Artículo 2o. Las entidades a que se refiere el presente Decreto procederán en forma inmediata a ajustar sus estatutos a lo dispuesto en el mismo.

Artículo 3o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de febrero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
César Gaviria Trujillo.

El Ministro de Agricultura,
Luis Guillermo Parra Dussán.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Miguel Alfonso Merino Gordillo.

El Ministro de Minas y Energía,
Guillermo Perry Rubio.

Avalúos catastrales: derogación de norma reglamentaria

DECRETO NUMERO 0322 DE 1987
(febrero 16)

por el cual se deroga el Decreto 1597 de 1985.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, en especial las que le confiere el numeral 3o. del artículo 120, y

CONSIDERANDO:

Que para el cálculo de los impuestos nacionales sobre bienes raíces el artículo 73 de la Ley 75 de 1986 estableció una porción del avalúo catastral denominada avalúo fiscal, predicable tanto de los predios urbanos como de los rurales;

Que el artículo 77 de la citada ley facultó a los concejos municipales para utilizar como base del impuesto predial solamente el valor del avalúo fiscal, según las condiciones económicas o sociales existentes en el municipio; y

Que las anteriores disposiciones destinadas a aliviar las consecuencias fiscales de las nuevas formaciones o actualizaciones catastrales cumplen el objetivo del Decreto 1597 de 1985, por el cual se fijó, para algunos predios rurales, la gradualidad en el aumento de los avalúos,

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

DECRETA:

Artículo 1o. Derógase en todas sus partes el Decreto 1597 de 1985, por el cual se reglamentó parcialmente la Ley 14 de 1983.

Artículo 2o. Este Decreto rige desde su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 16 de febrero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
César Gaviria Trujillo.

Títulos de deuda pública externa

DECRETO NUMERO 0335 DE 1987
(febrero 17)

por el cual se ordena una emisión de Títulos de Deuda Pública Externa de la Nación, se fijan sus características, condiciones financieras, de colocación y demás características de la operación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6o. de la Ley 7a. de 1986, autorizó al Gobierno Nacional para emitir Títulos de Deuda Pública Externa hasta por doscientos cincuenta millones de dólares (US$ 250.000.000) de los Estados Unidos de América con cargo al cupo autorizado y en los términos del artículo 5o. de la Ley 7a. de 1986;

Que dicha autorización está vigente por un cupo de US$ 214.813.511.61;

Que el artículo 21 de la Ley 7a. de 1986, autorizó a la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para administrar directamente los Títulos de Deuda Pública Externa que emita, o celebrar con entidades nacionales o extranjeras contratos para la emisión, edición, colocación, garantía y servicio de tales documentos, contratos que de conformidad con el artículo 24 de la citada ley sólo requerirán para su validez las firmas del Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público y su publicación en el **Diario Oficial**;

Que el Gobierno estima conveniente diversificar y ampliar sus fuentes de financiamiento externo a través de la participación directa en el mercado financiero internacional;

Que en consecuencia, el Gobierno Nacional proyecta efectuar una emisión de Títulos de Deuda Pública Externa de tasa flotante en el Euromercado, hasta por la suma de cincuenta millones de dólares (US$ 50.000.000) de los Estados Unidos de América, con un plazo mínimo de siete (7) años para su total amortización, opción de redención anticipada al quinto año, intereses de uno un octavo por ciento (1 1/8%) anual sobre Libor a seis (6) meses, dichos intereses no serán inferiores a cinco por ciento (5%) anual; comisión de manejo de tres octavos por ciento (3/8%), y comisión de venta de tres cuartos por ciento (3/4%), pagaderas ambas por una sola vez y demás gastos y comisiones propios de este tipo de operaciones;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, de conformidad con el numeral 1o. del artículo 6o. de la Ley 7a. de 1986, en su sesión celebrada el día 11 de diciembre de 1986, dio concepto favorable para la emisión;

Que la Junta Monetaria, de conformidad con el numeral 2o. del artículo 6o. de la Ley 7a. de 1986, en su sesión del día 21 de enero de 1987, dio su concepto sobre la proyectada emisión de Títulos de Deuda Pública Externa según consta en oficio número 18 de enero 23 de 1987;

Que la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, de conformidad con el numeral 3o. del artículo 6o. de la Ley 7a. de 1986, dio concepto sobre la emisión, mediante oficio fechado el 3 de diciembre de 1986,

DECRETA:

Artículo 1o. Ordénase la emisión de Títulos de Deuda Pública Externa de la República de Colombia, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por un valor de cincuenta millones de dólares (US$ 50.000.000) de los Estados Unidos de América, con las siguientes características y condiciones financieras y de colocación:

a) Características:

Emisor: República de Colombia.

Moneda de nominación: Dólares de los Estados Unidos de América.

Monto: Hasta por US$ 50.000.000 de los Estados Unidos de América.

Clase: Títulos al portador.

Denominación: "Pagarés de tasa flotante de la República de Colombia".

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Aspecto formal: Los Títulos de Deuda Pública Externa, que se expidan o emitan en desarrollo de este Decreto llevarán las firmas en facsímil del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República y del Tesorero General de la República de Colombia de conformidad con el artículo 37, inciso 2o. de la Ley 20 de 1975.

En cumplimiento de la Resolución 010710 de 1984 del Contralor General de la República, éste autorizará el uso de su facsímil para los títulos, una vez los contratos de suscripción, agencia, agencia fiscal y de pago hayan sido refrendados.

Los demás aspectos formales se determinarán en los actos y contratos de que trata el artículo 3o. del presente Decreto.

b) Condiciones financieras:

Plazo: Siete (7) años.

Redención anticipada: Los tenedores tendrán la opción de redención de los títulos al quinto año de aniversario y por el valor nominal de los mismos.

Amortización: Los Títulos de Deuda Pública Externa serán redimidos en su valor nominal en siete (7) instalamentos semestrales y consecutivos a partir del cuarto (4o.) año de la fecha de emisión.

Tasa de interés: Uno, un octavo por ciento (1 1/8%) anual sobre Libor a seis (6) meses pagadera semestralmente y en ningún caso dicha tasa será inferior al cinco por ciento (5%) anual.

El pago del principal, intereses, comisiones y demás gastos correspondientes a los Títulos de Deuda Pública Externa que autoriza el presente Decreto, están exentos de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de carácter nacional de conformidad con el artículo 8o. de la Ley 7a. de 1986.

c) Condiciones de colocación:

Lugar de colocación: Mercado financiero internacional.

Agentes:

—Citicorp Investment Bank Limited.

—Citibank N. A.

d) Lugar de inscripción:

Luxemburgo.

Artículo 2o. Las demás condiciones y características de la presente emisión se fijarán en los contratos respectivos de conformidad con los parámetros establecidos por el presente Decreto.

Artículo 3o. El Gobierno Nacional podrá celebrar los actos y contratos que se requieran para la emisión, edición, colocación, garantía y servicio de los Títulos de Deuda Pública Externa dentro de los cuales incluirá a favor del agente el pago de gastos y comisiones propios de este tipo de operaciones incluidas, entre otras, comisiones de manejo de tres octavos por ciento (3/8%) y de venta de tres cuartos por ciento (3/4%) pagaderas ambas por una sola vez.

Artículo 4o. Los contratos que se otorguen en desarrollo de este Decreto sólo requerirán para su validez las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Hacienda y Crédito Público y su publicación en el **Diario Oficial**, requisito que se entiende cumplido con la orden de publicación impartida por el Director General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5o. El Gobierno Nacional incluirá en los proyectos de presupuesto las partidas necesarias para el pago del servicio de la deuda de los Títulos de Deuda Pública Externa autorizados por el presente Decreto, así como para el pago de las comisiones y demás gastos originados en la presente operación.

Artículo 6o. Conforme a lo previsto por los artículos 5o. y 17 de la Ley 7a. de 1986, en concordancia con el artículo 101 numeral 2o. del Decreto extraordinario 294 de 1973, los recursos materia de la emisión autorizada en el artículo 1o. del presente Decreto están destinados a financiar planes y programas de desarrollo económico y social y en ningún caso a gastos de funcionamiento.

Artículo 7o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 17 de febrero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
César Gaviria Trujillo.

Propiedad accionaria de Instituciones Financieras

DECRETO NUMERO 0365 DE 1987
(febrero 20)

por el cual se dictan normas sobre democratización de la propiedad accionaria de las instituciones financieras.

El Presidente de la República de Colombia,

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política y el artículo 28 del Decreto extraordinario 2920 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 2o. del Decreto 3227 de 1982, quedará así:

"Artículo 2o. A partir del primero de enero de 1992, ninguna persona podrá ser propietaria, directamente o por interpuesta persona, de más del veinte por ciento (20%) del capital suscrito y en circulación de una institución financiera. Para tal efecto, deberá cumplirse un programa de democratización gradual, en los términos del presente Decreto".

Artículo 2o. El artículo 4o. del Decreto 3227 de 1982, quedará así:

"Artículo 4o. Los accionistas que superen el porcentaje de participación accionaria previsto en el artículo 2o., realizarán los ajustes pertinentes para cumplir con el límite porcentual señalado, en forma gradual, así: a partir del 1o. de enero de 1989, ninguna persona podrá poseer más del 50% de las acciones en circulación de la respectiva sociedad; ni más del 40% a partir del 1o. de enero de 1990; ni más del 30% a partir del 1o. de enero de 1991; ni más del 20% a partir del 1o. de enero de 1992".

Artículo 3o. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, los accionistas que infrinjan las limitaciones de que trata el presente Decreto, no podrán ejercer el derecho de suscripción preferente, ni el derecho de preferencia en la negociación de acciones, ni el derecho de acrecimiento en una suscripción de acciones, ni el derecho de preferencia en la cesión del derecho de suscripción preferente, hasta tanto cumplan con los porcentajes previstos para cada período. Es entendido, en todo caso, que tales derechos podrán ejercerse parcialmente, sólo cuando se asegure que luego de su ejercicio se ajusten a tales porcentajes.

Artículo 4o. Corresponderá a las instituciones financieras procurar las medidas indispensables para que su composición accionaria se ajuste a las anteriores disposiciones. Para tal efecto, deberán acordar con los accionistas la forma como se realizarán los ajustes pertinentes y, si fuere el caso, promoverán aumentos de capital, a través de colocaciones de acciones, que permitan dar cumplimiento a la democratización de la propiedad accionaria en los términos del presente Decreto.

Artículo 5o. Las instituciones financieras no podrán inscribir en el libro de registro de acciones, actos o contratos que conlleven la infracción a las normas aquí previstas o se celebren en contravención a las mismas.

Artículo 6o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 1o. del Decreto 3159 de 1984 y el Decreto 1768 de 1985.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de febrero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
César Gaviria Trujillo.

Reforma de los estatutos de la Financiera Eléctrica Nacional S.A.

DECRETO NUMERO 0428 DE 1987
(marzo 3)

por el cual se aprueba una reforma a los Estatutos de la Financiera Eléctrica Nacional S.A.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 8o. de la Ley 11 de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Financiera Eléctrica Nacional S.A., celebrada el 18 de septiembre de 1986, aprobó por unanimidad una reforma a los Estatutos de la entidad, como consta en el Acta número 009 de esa fecha;

Que el Superintendente Bancario Primer Delegado, emitió concepto previo favorable a la reforma estatutaria, mediante Oficio 058672 de fecha 21 de noviembre de 1986;

Que el artículo 8o. de la Ley 11 de 1982 preceptúa que las reformas a los estatutos de la Financiera Eléctrica Nacional S.A., deben ser aprobados por el Gobierno Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. Apruébase la reforma introducida a los estatutos de la Financiera Eléctrica Nacional S.A., por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el día 18 de septiembre de 1986, según consta en el Acta número 009, cuyo texto es el siguiente:

"La Asamblea General de Accionistas de la Financiera Eléctrica Nacional S.A., en uso de sus atribuciones estatutarias, y

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 43, numeral 1o. de los estatutos de la Financiera Eléctrica Nacional S.A., confiere a la Asamblea General de Accionistas la función de dictar y reformar los estatutos;

Segundo. Que en la fecha el capital suscrito y pagado de la Financiera Eléctrica Nacional S.A., asciende a diecinueve mil cuatrocientos sesenta y seis millones cien mil pesos ($ 19.466.100.000.00).

Tercero. Que de acuerdo con la política de capitalización trazada por los accionistas de la Financiera Eléctrica Nacional S.A., se hace necesario ampliar el capital autorizado de la entidad en veinte mil quinientos millones de pesos ($ 20.500.000.000.00), reformando el artículo diez de los estatutos, de tal manera que se mantenga la proporción señalada en el artículo once, entre el capital autorizado y el capital suscrito,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo diez (10) de los estatutos de la Financiera Eléctrica Nacional S.A., quedará así:

"El capital autorizado de la Financiera Eléctrica Nacional S.A., es de treinta y ocho mil novecientos treinta y dos millones doscientos mil pesos moneda legal colombiana ($ 38.932.200.000.00), dividido en trescientos ochenta y nueve mil trescientos veintidós (389.322) acciones de valor nominal de cien mil pesos ($ 100.000.00) cada una".

Artículo 2o. Sométase esta reforma a la aprobación del Gobierno Nacional tal como lo dispone el artículo 8o. de la Ley 11 de 1982, surtido lo cual será publicada en el **Diario Oficial** y solemnizada mediante escritura pública otorgada en una notaría de esta ciudad. De tal escritura se enviarán sendas copias al Superintendente Bancario y a cada una de las entidades representadas".

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 3 de marzo de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
César Gaviria Trujillo.

El Ministro de Minas y Energía,
Guillermo Perry Rubio.

La Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
María Mercedes Cuéllar de Martínez.

Plazos para la presentación y pago de las declaraciones de renta y complementarios y de ventas

DECRETO NUMERO 0451 DE 1987
(marzo 6)

por el cual se fijan los plazos para la presentación y pago de las declaraciones tributarias por el año gravable de 1986 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren los artículos 2o. del Decreto 398 de 1983 y 41, 42, 43 y 44 de la Ley 55 de 1985,

DECRETA:

Artículo 1o. Están obligados a presentar declaración de renta y complementarios por el año gravable de 1986, los contribuyentes que en dicho año hayan obtenido ingresos brutos superiores a trescientos treinta mil pesos ($ 330.000) o que en el último día del año o período gravable, hayan poseído un patrimonio bruto de valor superior a novecientos mil pesos ($ 900.000).

Artículo 2o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 75 de 1986, no deben presentar declaración de renta y complementarios, los asalariados, cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el año gravable 1986 se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

a) Que a los pagos o abonos en cuenta gravables, originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se les haya efectuado la retención en la fuente de que tratan las normas vigentes.

b) Que a los pagos o abonos en cuenta originados en otros conceptos, se les haya efectuado la retención en la fuente, de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Este requisito no será exigible cuando el pago o abono corresponda a la corrección monetaria del sistema UPAC, o cuando el mismo no esté sometido a retención en la fuente.

c) Que el patrimonio bruto, a 31 de diciembre de 1986, no exceda de seis millones de pesos ($ 6.000.000).

d) Que no sean responsables del impuesto sobre las ventas.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

e) Que el asalariado no haya obtenido durante 1986 ingresos totales superiores a cuatro millones de pesos ($ 4.000.000).

f) Que el asalariado conserve en su poder los certificados de retención en la fuente, expedidos por los agentes retenedores, a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, los cuales deberán ser exhibidos cuando la Administración de Impuestos Nacionales así lo requiera.

Parágrafo 1o. Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo a que se refiere el párrafo 1o. y el literal e) del presente artículo, no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos, ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares.

Parágrafo 2o. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

Parágrafo 3o. Los asalariados que durante 1986 hayan sido socios o accionistas de sociedades, no deben presentar declaración de renta, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 3o. Para efectos de la presentación de la declaración de renta y complementarios por el año gravable de 1986, se distinguen los siguientes formularios y grupos de declarantes.

I - Formulario oficial número 1.

Este formulario deberá ser usado, exclusivamente, por las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, que estando obligadas a presentar declaración de renta, es decir, que habiendo obtenido ingresos brutos superiores a trescientos treinta mil pesos ($ 330.000) o poseído a 31 de diciembre de 1986 un patrimonio bruto superior a novecientos mil pesos ($ 900.000), no se encuentren dentro de la excepción contemplada en el artículo 2o. del presente Decreto.

Los usuarios de este formulario se clasifican en dos grupos, atendiendo a los plazos para la presentación de la declaración de renta, así:

Grupo número 1.

Este grupo comprende las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, que no sean socias de sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, ni accionistas de sociedades anónimas y asimiladas distintas de los asalariados de que trata el artículo 2o. del presente Decreto.

Estos contribuyentes, tendrán plazo para presentar la declaración de renta, desde el primero (1o.) de abril de 1987 hasta las fechas que se indican a continuación, atendiendo a la primera letra del primer apellido, así:

Si la primera letra es:	**Hasta el día:**
A	6 de abril de 1987
B	8 de abril de 1987
C-CH	9 de abril de 1987
D-E-F	10 de abril de 1987
G	13 de abril de 1987
H-I-J-K-L-LL	21 de abril de 1987
M-N-Ñ	23 de abril de 1987
O-P-Q	28 de abril de 1987
R	30 de abril de 1987
S-T	5 de mayo de 1987
U-V-W-X-Y-Z	7 de mayo de 1987

Grupo número 2.

Este grupo comprende las personas naturales y las sucesiones ilíquidas que sean socias de sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, o accionistas de sociedades anónimas y asimiladas, distintas de los asalariados de que trata el artículo 2o. del presente Decreto.

Estos contribuyentes tendrán plazo para la presentación de la declaración de renta, desde el primero (1o.) de abril de 1987 hasta las fechas que se indican a continuación, atendiendo a la primera letra del primer apellido, así:

Si la primera letra es:	**Hasta el día:**
A	18 de mayo de 1987
B	20 de mayo de 1987
C-CH	22 de mayo de 1987
D-E-F	25 de mayo de 1987
G	27 de mayo de 1987
H-I-J-K-L-LL	29 de mayo de 1987
M-N-Ñ	2 de junio de 1987
O-P-Q	5 de junio de 1987
R	8 de junio de 1987
S-T	10 de junio de 1987
U-V-W-X-Y-Z	12 de junio de 1987

II - Formulario oficial número 2 - Azul.

Grupo número 3.

Este grupo comprende:

A. Las sociedades de responsabilidad limitada, las colectivas, las en comandita simple, las ordinarias de minas, las irregulares o de hecho de características similares a las anteriores, las comunidades organizadas, las corporaciones o asociaciones con fines de lucro, las fundaciones de interés privado y los consorcios y similares.

B. Las sociedades anónimas, las en comandita por acciones, las sociedades irregulares o de hecho de características similares a unas y otras, las empresas industriales o comerciales del Estado del orden nacional, las sociedades de economía mixta, los fondos públicos de que trata el

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

artículo 3o. del Decreto 1979 de 1974, los Fondos de Inversión, los Fondos de Valores y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, TELECOM.

—Las Cajas de Compensación Familiar, los Fondos Mutuos de Inversión, los Fondos de Empleados, los Fondos de Pensiones de Jubilación e Invalidez y las asociaciones gremiales, en el evento de que tales entidades hayan percibido durante el respectivo año gravable ingresos provenientes de actividades industriales o de mercadeo.

—Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentan sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas, siempre y cuando se ciñan a la legislación cooperativa vigente.

—Las asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro, con excepción de los sindicatos, instituciones de educación superior aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, asociaciones de padres de familia, sociedades de mejoras públicas, el Centro Internacional de Agricultura Tropical, CIAT, hospitales, organizaciones de alcohólicos anónimos, juntas de acción comunal, juntas de defensa civil, juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal, asociaciones de exalumnos, religiosas y políticas, los fondos de pensionados, y las asociaciones y corporaciones de dedicación exclusiva al trabajo social solidario, cultural y científico, que sean calificadas por el comité establecido en el parágrafo 3o. del artículo 32 de la Ley 75 de 1986.

—Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, instituciones auxiliares de cooperativismo y confederaciones cooperativas cuando quiera que destinen sus excedentes, en todo o en parte, en forma diferente a lo que establece la legislación cooperativa.

C. Las sociedades y entidades extranjeras.

En todas las administraciones y recaudaciones de impuestos, el plazo para la presentación de las declaraciones de renta de los contribuyentes a que se refiere este grupo, será desde el primero (1o.) de abril de 1987 hasta las fechas que se indican a continuación, atendiendo al último dígito del número de identificación tributaria (NIT) asignado al contribuyente, así:

Ultimo dígito del NIT:	**Hasta el día:**
1	20 de abril de 1987
2	22 de abril de 1987
3	24 de abril de 1987
4	27 de abril de 1987
5	29 de abril de 1987
6	4 de mayo de 1987
7	6 de mayo de 1987
8	8 de mayo de 1987
9	11 de mayo de 1987
0	13 de mayo de 1987

Parágrafo 1o. Los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, presentarán la declaración de renta correspondiente al año gravable 1986, en el formulacio oficial número 1, dentro de los mismos plazos señalados para las personas naturales, grupos 1 y 2, según el caso.

Parágrafo 2o. Cuando los contribuyentes de que trata el grupo 3 del presente artículo, sean socios de sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas o accionistas de sociedades anónimas y asimiladas, el plazo para presentar la declaración de renta y complementarios, en todas las Administraciones y Recaudaciones de Impuestos, se extenderá hasta las fechas que se indican a continuación, atendiendo al último dígito del número de identificación tributaria (NIT) asignado al contribuyente, así:

Ultimo dígito del NIT:	**Hasta el día:**
1-2-3-4-5	14 de mayo de 1987
6-7-8-9-0	15 de mayo de 1987

Parágrafo 3o. Las entidades de que trata el grupo 3 del presente artículo, que a partir del año gravable 1986, adquieren la calidad de nuevos contribuyentes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley 75 de 1986, tendrán plazo para presentar la declaración de renta y complementarios, hasta las fechas que se indican a continuación, atendiendo al último dígito del número de identificación tributaria (NIT) asignado al contribuyente, así:

Ultimo dígito del NIT:	**Hasta el día:**
1-2-3	17 de junio de 1987
4-5-6	18 de junio de 1987
7-8-9-0	19 de junio de 1987

Artículo 4o. Los contribuyentes que se indican a continuación, tendrán plazo para presentar su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, desde el primero (1o.) de abril hasta el 29 de mayo de 1987.

a) Las personas naturales que declaran en el exterior.

b) El personal en servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, excluido el de carácter civil.

c) Las personas que hacen parte de la tripulación de naves de bandera colombiana destinadas a la navegación marítima.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 5o. Las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligadas a presentar declaración simplificada, deberán hacerlo atendiendo al último dígito del número de identificación tributaria (NIT), a más tardar en las siguientes fechas:

Ultimo dígito del NIT:	Hasta el día:
0-1	1 de julio de 1987
2-3	3 de julio de 1987
4-5	6 de julio de 1987
6-7	8 de julio de 1987
8-9	10 de julio de 1987

Artículo 6o. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas y los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, deberán pagar el total de su liquidación privada correspondiente al año gravable 1986, incluido el anticipo, por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en tres (3) cuotas iguales cuyos vencimientos, atendiendo a la primera letra de su primer apellido, serán los siguientes:

Si la primera letra es:	1a. cuota hasta:
A-B	Junio 2 de 1987
C-CH	Junio 4 de 1987
D-E-F	Junio 8 de 1987
G-H-I	Junio 10 de 1987
J-K-L-LL-M	Junio 12 de 1987
N-Ñ-O-P-Q	Junio 15 de 1987
R-S	Junio 17 de 1987
T-U-V-W-X-Y-Z	Junio 19 de 1987

Si la primera letra es:	2a. cuota hasta:
A-B	Agosto 3 de 1987
C-CH	Agosto 5 de 1987
D-E-F	Agosto 10 de 1987
G-H-I	Agosto 12 de 1987
J-K-L-LL-M	Agosto 14 de 1987
N-Ñ-O-P-Q	Agosto 18 de 1987
R-S	Agosto 20 de 1987
T-U-V-W-X-Y-Z	Agosto 24 de 1987

Si la primera letra es:	3a. cuota hasta:
A-B	Octubre 1 de 1987
C-CH	Octubre 5 de 1987
D-E-F	Octubre 7 de 1987
G-H-I	Octubre 9 de 1987
J-K-L-LL-M	Octubre 13 de 1987
N-Ñ-O-P-Q	Octubre 15 de 1987
R-S	Octubre 19 de 1987
T-U-V-W-X-Y-Z	Octubre 21 de 1987

Artículo 7o. Los contribuyentes declarantes en formulario oficial número 2 - Azul, a que se refiere el artículo 3o. del presente Decreto, pagarán el total de su liquidación privada correspondiente al año gravable 1986, incluido el anticipo, por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en tres (3) cuotas iguales, cuyos vencimientos serán los siguientes:

Primera cuota: Hasta el 26 de junio de 1987
Segunda cuota: Hasta el 28 de agosto de 1987
Tercera cuota: Hasta el 29 de octubre de 1987

Artículo 8o. Cuando los pagos a que se refieren los artículos 6o. y 7o. del presente Decreto se realicen en bancos, los plazos se extenderán hasta las siguientes fechas:

Primera cuota: Hasta el 2 de julio de 1987
Segunda cuota: Hasta el 2 de septiembre de 1987
Tercera cuota: Hasta el 4 de noviembre de 1987

Artículo 9o. Para efectos del pago de las cuotas a que se refieren los artículos anteriores, cuando aquellas resulten con fracciones de peso, tales fracciones se sumarán y pagarán con la primera cuota.

Artículo 10. Los responsables del impuesto sobre las ventas cuyo período fiscal es anual, deberán presentar su declaración de ventas correspondiente a las operaciones realizadas entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre de 1986, simultáneamente con la declaración de renta, o con la declaración simplificada en el caso de los no contribuyentes del impuesto sobre la renta, para lo cual se tendrá como plazo límite, el mismo que les corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o., 4o. y 5o. del presente Decreto.

Los responsables del impuesto sobre las ventas, cuyo período fiscal es anual, que no estuvieren obligados a presentar declaración de renta o declaración simplificada, deberán presentar su declaración de ventas, desde el primero (1o.) de abril hasta el 8 de mayo de 1987.

Artículo 11. Los responsables del impuesto sobre las ventas cuyo período fiscal es bimestral, deben presentar la declaración correspondiente a cada uno de los bimestres, del año gravable de 1987, así:

Bimestre:	A más tardar:
Enero-febrero	El 3 de abril de 1987
Marzo-abril	El 29 de mayo de 1987
Mayo-junio	El 31 de julio de 1987
Julio-agosto	El 30 de septiembre de 1987
Septiembre-octubre	El 30 de noviembre de 1987
Noviembre-diciembre	El 26 de febrero de 1988

Parágrafo. Cuando la declaración a que se refiere este artículo arroje un saldo a cargo del responsable, este saldo deberá cancelarse a más tardar en la fecha del vencimiento del término para declarar y, en todo caso, previamente a la presentación de la respectiva declaración.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 12. Las certificaciones de pago bimestral del impuesto sobre las ventas, de los responsables anuales del régimen común, a que se refiere el artículo 33 del Decreto 570 de 1984, deberán presentarse en la Administración, Recaudación de Impuestos o en los bancos autorizados, que correspondan al domicilio principal del responsable.

Por las operaciones de cada uno de los bimestres, enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre de 1987, se presentará la certificación, a más tardar en las fechas que se indican a continuación:

a) Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, atendiendo a la primera letra de su primer apellido, así:

Si la primera letra es:	BIMESTRE enero-febrero	BIMESTRE marzo-abril	BIMESTRE mayo-junio
A-B-C-CH D-E-F-G-H-	Marzo 17 de 1987	Mayo 19 de 1987	Julio 21 de 1987
I-J-K-L-LL	Marzo 19 de 1987	Mayo 21 de 1987	Julio 23 de 1987
M-N-Ñ-O-P-Q-R S-T-U-V-	Marzo 20 de 1987	Mayo 25 de 1987	Julio 27 de 1987
W-X-Y-Z	Marzo 24 de 1987	Mayo 27 de 1987	Julio 29 de 1987

Si la primera letra es:	BIMESTRE Julio-agosto	BIMESTRE Sep.-octubre	BIMESTRE Nov.-diciembre
A-B-C-CH D-E-F-G-H-	Sept. 18 de 1987	Nov. 19 de 1987	Feb. 19 de 1988
I-J-K-L-LL	Sept. 21 de 1987	Nov. 23 de 1987	Feb. 22 de 1988
M-N-Ñ-O-P-Q-R S-T-U-V-	Sept. 23 de 1987	Nov. 25 de 1987	Feb. 24 de 1988
W-X-Y-Z	Sept. 25 de 1987	Nov. 27 de 1987	Feb. 25 de 1988

b) Las personas jurídicas y sociedades de hecho, así:

Bimestre:	Hasta el día:
Enero-febrero	10 de abril de 1987
Marzo-abril	28 de mayo de 1987
Mayo-junio	30 de julio de 1987
Julio-agosto	29 de septiembre de 1987
Septiembre-octubre	27 de noviembre de 1987
Noviembre-diciembre	25 de febrero de 1988

Parágrafo. El pago del impuesto que resulte en la respectiva certificación deberá efectuarse dentro de los plazos señalados para la presentación de la misma. Cuando el contribuyente opte por efectuar el pago en los bancos, el plazo para el pago y la presentación de la certificación respectiva se extenderá hasta las siguientes fechas:

Bimestre:	Hasta el día:
Enero-febrero	13 de abril de 1987
Marzo-abril	1 de junio de 1987
Mayo-junio	3 de agosto de 1987
Julio-agosto	1 de octubre de 1987
Septiembre-octubre	1 de diciembre de 1987
Noviembre-diciembre	26 de febrero de 1988

Artículo 13. Los retenedores deberán presentar ante la Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales del lugar donde hubieren practicado retenciones en la fuente, una relación que constará de:

a) La relación de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, en la cual se discriminen los apellidos y nombres o razón social y NIT de las personas o entidades a quienes se les practicó la retención, concepto de la misma, valor del pago o abono sujeto a retención, valor retenido y ciudad donde fue practicada.

b) La relación de los recibos de pago correspondientes a las consignaciones efectuadas, acompañada de copia o fotocopia de los respectivos recibos.

Parágrafo 1o. Los agentes retenedores obligados a presentar declaración de renta, o declaración simplificada en el caso de los no contribuyentes del impuesto sobre la renta, deberán presentar la relación de que trata el presente artículo, dentro de los mismos plazos señalados para presentar la declaración, sin incluir el periodo de corrección previsto en el artículo 71 de la Ley 9a. de 1983.

Parágrafo 2o. Si el agente retenedor no estuviere obligado a presentar declaración de renta o declaración simplificada, presentará la relación anual de retenciones a más tardar el 12 de mayo de 1987.

Parágrafo 3o. Los retenedores que no cumplan con la obligación de presentar la relación de retenciones a que se refiere el presente artículo, incurrirán en una multa equivalente al 5% de las retenciones no relacionadas.

Parágrafo 4o. Por el año gravable de 1986, los retenedores que hayan practicado retenciones en más de un lugar, o que posean agencias o sucursales en distintos sitios, podrán optar por presentar dicha relación de manera consolidada, con discriminación de los sitios donde se practicó la retención, ante la Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales donde les corresponda presentar la declaración de renta.

Artículo 14. Los agentes retenedores deben consignar el valor de las retenciones en la fuente practicadas, a más tardar en los días 14, 15 ó 16 del mes siguiente a aquel en el cual debieron efectuar dichas retenciones, atendiendo al último dígito del número de identificación tributaria (NIT) así:

Ultimo dígito del NIT:		Hasta el día:
Grupo número 1	1-2-3	14 del mes siguiente
Grupo número 2	4-5-6	15 del mes siguiente
Grupo número 3	7-8-9-0	16 del mes siguiente

El plazo para consignar la retención en la fuente en los bancos, se extenderá hasta el día 17 del mes siguiente a aquel en el cual deba efectuarse la retención.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Parágrafo 1o. La retención en la fuente correspondiente al mes de enero de 1987, podrá consignarse en el mes de marzo del mismo año, dentro de las fechas señaladas en el presente artículo para los grupos números 1, 2 y 3.

Parágrafo 2o. El plazo para consignar la retención correspondiente al mes de diciembre de 1987, se extenderá hasta el 27 de enero de 1988 para los retenedores del grupo número 1, para el grupo número 2 hasta el 28 de enero de 1988 y hasta el 29 de enero del mismo año para el grupo número 3.

Cuando este pago se efectúe en bancos, el plazo se extenderá hasta el 1o. de febrero de 1988.

Parágrafo 3o. La no consignación de la retención en la fuente dentro de los plazos previstos en este artículo causará intereses de mora, los cuales se liquidarán diariamente a la tasa fijada para el impuesto de renta y complementarios, aumentada en una tercera parte.

Artículo 15. Los agentes de retención deberán expedir antes del 1o. de abril de 1987, el "Certificado de Ingresos y Retenciones" de que trata el artículo 6o. del Decreto 460 de 1986.

Dentro del mismo plazo señalado en este artículo, deberán expedir los certificados de retención en la fuente por conceptos distintos a los originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, de acuerdo con las características señaladas en el artículo 22 del Decreto antes citado.

Artículo 16. En todos los plazos señalados en el presente Decreto, cuando el vencimiento sea en día no hábil, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Artículo 17. La recepción de las declaraciones y relaciones de retención en la fuente se hará en días hábiles, dentro del horario normal de atención al público, en cada Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales. En el período comprendido entre el 1o. de abril y el 10 de julio de 1987, el horario de atención al público será de 9:00 a.m. a 6:00 p.m.

Parágrafo. Los administradores de Impuestos Nacionales podrán, mediante resolución, autorizar la recepción y pago de declaraciones tributarias en horarios adicionales o en días no hábiles, conservando los plazos establecidos en el presente Decreto.

Artículo 18. Para presentar las declaraciones tributarias, las relaciones de retención en la fuente y las informaciones que deban ser recepcionadas por las Oficinas de Impuestos, deberá exhibirse el documento de identificación del declarante (cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o NIT).

Los administradores de Impuestos Nacionales o sus delegados podrán autorizar, en casos especiales, la recepción de declaraciones sin el cumplimiento del requisito de que trata este artículo.

Artículo 19. Los asalariados no obligados a declarar, de que trata el artículo 63 de la Ley 75 de 1986, que intervengan en el otorgamiento de escrituras públicas tendientes a la enajenación de bienes inmuebles a cualquier título, en la constitución de gravámenes hipotecarios o en el traspaso de vehículos automotores, no estarán obligados a presentar el certificado de paz y salvo ordinario, cuando el valor de la transacción sea igual o inferior a seis millones de pesos ($ 6.000.000).

Para tal efecto, el asalariado no declarante deberá entregar al notario o autoridad de tránsito, según el caso, fotocopia autenticada del "Certificado de Ingresos y Retenciones", expedido por el patrono.

Artículo 20. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 del presente Decreto, por el año gravable de 1986, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, TELECOM, podrá suplir la información tributaria y pruebas que deben suministrarse con la declaración de renta y complementarios, adjuntando a la misma, copia del balance correspondiente a 1986, debidamente aprobado por la Contraloría General de la República.

Artículo 21. El contenido de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se regirá por lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto 080 de 1984, de acuerdo con las cuantías ajustadas por el Decreto 2444 de 1986.

Las demás disposiciones del Decreto 080 de 1984 continuarán aplicándose en cuanto no sean contrarias a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 22. El presente Decreto rige a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá; D.E., a 6 de marzo de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
César Gaviria Trujillo.

Inspección y vigilancia sobre actividades de urbanización, construcción, enajenación y crédito para vivienda

DECRETO NUMERO 0497 DE 1987
(marzo 17)

por el cual se distribuyen unos negocios.

El Presidente de la República de Colombia,

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso segundo del artículo 132 de la Constitución Política y el numeral 1o., literal f) del artículo 267 del Código de Comercio, y

CONSIDERANDO:

a) Que la Ley 66 de 1968 y los Decretos 219 de 1969, 125 de 1976, 2610 de 1979, 1742 de 1981 y 1939 de 1986, asignaron al Gobierno Nacional a través de la Superintendencia Bancaria, organismo administrativo que hace parte de la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al cual se halla adscrito, las funciones de inspección y vigilancia sobre las personas que desarrollen las actividades reguladas por dichas disposiciones;

b) Que el Decreto 1941 de 1986 asignó al Ministerio de Desarrollo Económico, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, el ejercicio de las funciones otorgadas por la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979 a la Superintendencia Bancaria;

c) Que el Decreto-Ley 78 de 1987 asignó al Distrito Especial de Bogotá y a los municipios del país beneficiarios de la cesión del impuesto al valor agregado de que trata la Ley 12 de 1986, las funciones de intervención sobre las actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, el control sobre el otorgamiento de crédito para la adquisición de lotes o vivienda o para la construcción de los mismos, no sometido a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria y el otorgamiento de permisos para desarrollar planes y programas de autoconstrucción, que venía ejerciendo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Superintendencia Bancaria, en los términos de la Ley 66 de 1968, el Decreto-Ley 2610 de 1979 y sus disposiciones reglamentarias;

d) Que el artículo 5o. del Decreto-Ley 78 de 1987 dispuso que las funciones de inspección y vigilancia sobre las personas que ejercen las actividades previstas en la Ley 66 de 1968 y los Decretos 125 de 1976, 2610 de 1979, 1939 y 1941 de 1986 y sus respectivos decretos reglamentarios, se ejercerán en los términos en ellos previstos o en las normas que las sustituyan;

e) Que es atribución constitucional propia del Presidente de la República distribuir los negocios según sus afinidades entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos, de conformidad con lo previsto en el inciso 2o. del artículo 132 de la Constitución Política;

f) Que el numeral 1o., literal f) del artículo 267 del Código de Comercio, faculta al Presidente de la República para someter a la inspección y vigilancia que ejerce la Superintendencia de Sociedades determinadas compañías distintas de las contempladas expresamente en dicha norma,

DECRETA:

Artículo 1o. Distribuir entre los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Desarrollo Económico, las funciones de inspección y vigilancia sobre las personas naturales y jurídicas, que desarrollen las actividades a que se refiere la Ley 66 de 1968 y los Decretos 219 de 1969, 2610 de 1979 y 1742 de 1981.

Artículo 2o. El Ministerio de Desarrollo Económico ejercerá las funciones de inspección y vigilancia de que trata el artículo anterior a través de la Superintendencia de Sociedades, sobre todas las personas a que se refiere el mismo, con excepción de las sociedades fiduciarias que adelanten actividades reguladas por la Ley 66 de 1968, cuya vigilancia integral se conserva en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 3o. Sin perjuicio del ejercicio de sus facultades ordinarias, la Superintendencia de Sociedades cumplirá las funciones que se le otorgan en el presente Decreto en los mismos términos señalados en las disposiciones legales citadas en el artículo 1o. de este Decreto y demás normas y resoluciones concordantes y complementarias, y contará con los mismos recursos y facultades que a través de dichas disposiciones le fueron asignadas a la Superintendencia Bancaria, para el cabal cumplimiento de tales funciones.

Artículo 4o. Los planes y programas de vivienda realizados por el sistema de autoconstrucción serán objeto de reglamentación especial por parte del Ministerio de Desarrollo Económico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 66 de 1968.

Artículo 5o. En el evento de que el superintendente de Sociedades tome posesión de los negocios, bienes y haberes de las personas a que se refiere este Decreto el Instituto de Crédito Territorial deberá actuar como agente especial cuando así sea designado; al igual que cuando se le nombre por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 6o. El presente Decreto rige a partir del 15 de julio de 1987, o en la fecha en que sea publicado el decreto que adopte la planta de personal necesaria para que la Superintendencia de Sociedades pueda desarrollar las funciones aquí previstas, si dicha publicación se efectúa con anterioridad a la fecha señalada expresamente en este artículo.

Artículo 7o. Derogar el literal a) del artículo 1o. del Decreto 1941 de 1986 y el inciso 1o. del parágrafo de dicho artículo.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 17 de marzo de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
César Gaviria Trujillo.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Miguel Merino Gordillo.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Reforma Tributaria Ley 75/86. Reglamentación

DECRETO NUMERO 535 DE 1987
(marzo 20)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 75 de 1986 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política y en la Ley 75 de 1986,

DECRETA:

Artículo 1o. Los contribuyentes que a 24 de diciembre de 1986 estuvieren en trámite concordatario admitido o convocado por la autoridad competente, tendrán plazo para efectuar el pago de que tratan los artículos 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 23 y 26 del Decreto 260 de 1987, hasta el 30 de junio de 1987.

Artículo 2o. Para efectos de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 75 de 1986, se considera como un gasto laboral y no como un gasto financiero, el valor de los intereses sobre cesantías que deban reconocer los patronos a sus trabajadores. En consecuencia, tales intereses podrán ser deducidos en su totalidad de la renta del contribuyente, siempre que cumplan los demás requisitos que para su aceptación exigen las normas vigentes.

Artículo 3o. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 3410 de 1986 y 17 del Decreto 80 de 1984, cuando la declaración de renta esté firmada por contador público o revisor fiscal, deberá acompañarse a la misma fotocopia auténtica de la certificación de la Junta Central de Contadores donde conste la inscripción ante dicha junta, o fotocopia auténtica de la matrícula de contador público.

Artículo 4o. Para efectos de la información sobre el valor no gravado de los rendimientos financieros, que debe suministrarse a los ahorradores personas naturales y sucesiones ilíquidas conforme al artículo 27 de la Ley 75 de 1986, deberán observarse las siguientes reglas:

a) La determinación del porcentaje no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional se hará tomando como base la tasa de interés anual efectiva que corresponda al rendimiento finaniero percibido por el ahorrador.

b) En el caso de títulos con descuento, solamente se informará el porcentaje aplicable para la determinación del rendimiento financiero no gravable, de tal forma que el respectivo ahorrador calcule la parte no gravada como el resultado de aplicar al rendimiento percibido el porcentaje informado. Cuando el título con descuento reconozca adicionalmente intereses, el porcentaje informado por la entidad emisora del título deberá calcularse teniendo en cuenta que el rendimiento financiero está compuesto por la sumatoria de intereses y descuento.

c) Cuando la información a que alude el presente artículo se suministre en el documento que contiene la certificación sobre la retención en la fuente practicada a los rendimientos financieros pagados o abonados en cuenta, el plazo para la expedición de esta última será de diez (10) días hábiles, contados desde el siguiente a aquel en que se reciba la solicitud escrita del ahorrador.

d) En el caso de los rendimientos financieros pagados o abonados en cuenta por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, que tengan su origen en obligaciones contraídas en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), el valor no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional será equivalente a la corrección monetaria pagada o abonada en cuenta en el respectivo año gravable.

Artículo 5o. Por el año gravable de 1986 y para efectos de la información que debe suministrarse sobre el valor no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, cuando el rendimiento tenga su origen en captaciones a través de certificados de depósito a término emitidos por establecimientos bancarios o corporaciones financieras o de pagarés otorgados por compañías de financiamiento comercial, podrá seguirse por la respectiva institución financiera uno cualquiera de los siguientes procedimientos, que deberá aplicarse uniformemente para todos los ahorradores:

1) Dividir la tasa de corrección monetaria vigente el 31 de diciembre de 1986 por la tasa de interés anual efectiva que se haya reconocido en la respectiva operación; el resultado se multiplicará por el rendimiento financiero percibido por el ahorrador para establecer el valor no gravado.

2) Dividir la tasa de corrección monetaria vigente el 31 de diciembre de 1986 por la tasa promedio efectiva anual de captación de la respectiva institución financiera durante 1986, la cual deberá establecerse con base en los informes que sobre tasa efectiva ponderada semanal de captación deben reportar las instituciones financieras a la Superintendencia Bancaria, conforme a la Circular Externa No. ET 083 de 1985 de dicha entidad.

Artículo 6o. Para efectos de calcular el valor no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de los rendimientos financieros que perciban las personas naturales y sucesiones ilíquidas, a que se refiere el artículo 27 de la Ley 75 de 1986, cuando el contribuyente solicite costos y deducciones por intereses y demás gastos financieros, se seguirá el siguiente procedimiento:

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

De la sumatoria de los valores certificados como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional según lo dispuesto en el artículo anterior, el ahorrador restará previamente las siguientes cifras:

1) El 96.74% de los costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, incluido el ajuste por diferencia en cambio, relativos al año gravable de 1986.

2) El 94.76% de los demás costos y gastos financieros en que haya incurrido en el año gravable 1986.

3) El valor deducible de los intereses y corrección monetaria pagados en virtud de préstamos para adquisición de vivienda durante 1986.

El valor que así se obtenga será la parte no constitutiva de renta ni ganancia ocasional de los rendimientos financieros percibidos por el ahorrador.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de la deducibilidad de los costos y gastos financieros a que se refieren los numerales anteriores.

Artículo 7o. De conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 75 de 1986, y con base en las certificaciones que para tal efecto expidieron el Departamento Nacional de Estadística y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las personas naturales para determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable de 1986, de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, podrán restar como costo fiscal, el valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado, por la cifra de ajuste contenida en el presente artículo que figure frente al respectivo año de adquisición del bien. El valor así obtenido puede ser adicionado en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Cifra de Ajuste

Año de adquisición	Acciones y aportes	Bienes Raíces
1954 y anteriores	84.28	81.30
1955	84.28	81.30
1956	82.59	79.68
1957	76.47	73.78
1958	64.52	62.25
1959	58.99	56.91
1960	55.06	53.12
1961	51.62	49.80
1962	48.58	46.87
1963	45.38	43.78
1964	34.70	33.48
1965	31.76	30.64
1966	27.71	26.74
1967	24.43	23.57
1968	22.69	21.89
1969	21.29	20.54
1970	19.57	18.88
1971	18.27	17.63
1972	16.20	15.62
1973	14.24	13.74
1974	11.63	11.22
1975	9.30	8.97
1976	7.91	7.63
1977	6.30	6.08
1978	4.95	4.77
1979	4.13	3.98
1980	3.26	3.15
1981	2.62	2.53
1982	2.09	2.01
1983	1.68	1.62
1984	1.44	1.39
1985	1.22	1.21

Artículo 8. La retención en la fuente sobre las ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares será del veinte por ciento (20%) del respectivo pago o abono en cuenta.

En el caso de las loterías no se hará retención cuando el pago o abono en cuenta sea inferior a treinta mil pesos ($ 30.000).

Artículo 9o. Los agentes retenedores que efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de compras, que involucren gastos de financiación, acarreos o seguros, efectuarán la retención en la fuente sobre el valor total del respectivo pago o abono en cuenta a la tarifa del uno por ciento (1%).

Lo dispuesto en el presente artículo también será aplicable en los casos de auto-retención.

Artículo 10. No está sometida a la retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, el reembolso de gastos por concepto de manutención, alojamiento y transporte en que haya incurrido el trabajador para el desempeño de sus funciones fuera de la sede habitual de su trabajo, siempre y cuando el trabajador entregue al pagador las facturas y demás pruebas documentales que sustenten el reembolso, las cuales deberán ser conservadas por el pagador y contabilizadas como un gasto propio de la empresa.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando los gastos de manutención o alojamiento correspondan a retribución ordinaria del servicio.

Artículo 11. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales que a 31 de enero de 1987 se les hubiere resuelto en la vía gubernativa el recurso interpuesto y que entre el 24 de diciembre de 1986 y el 31 de enero de 1987 se encontraban

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

dentro del término de caducidad para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, podrán acogerse a los beneficios de que trata el artículo 10 del Decreto 260 de 1987, en los mismos términos y condiciones allí establecidos.

Artículo 12. De conformidad con el numeral 3o. del artículo 32 de la Ley 75 de 1986, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y por consiguiente no están sometidas a retención en la fuente las siguientes entidades: los sindicatos, las instituciones de educación superior aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES, las asociaciones de padres de familia, las sociedades de mejoras públicas, el Centro Internacional de Agricultura Tropical CIAT, los hospitales, las organizaciones de alcohólicos anónimos, las juntas de acción comunal, las juntas de defensa civil, las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal, las asociaciones de exalumnos, religiosas y políticas y los fondos de pensionados.

Igualmente gozan del mismo tratamiento de que trata el inciso anterior las fundaciones de interés público o social.

Para los efectos del presente artículo la entidad deberá comprobar su calidad ante el agente retenedor mediante certificación expedida por el organismo oficial al cual corresponda su vigilancia y control o por aquel que le haya reconocido su personería jurídica.

Artículo 13. Conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Constitución Política, los fiscales o quienes hagan sus veces ante los Despachos Judiciales, tendrán derecho a la exención por gastos de representación de que trata el numeral 7o. del artículo 35 de la Ley 75 de 1986, en el mismo porcentaje aplicable a los jueces ante quienes ejercen sus funciones.

Artículo 14. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 75 de 1986, no constituyen renta ni ganancia ocasional los dividendos percibidos durante 1986, que a 31 de diciembre de 1985 figuraban como utilidades decretadas por pagar en la declaración de renta de la sociedad correspondiente al año gravable 1985, la cual debió haber sido presentada a más tardar el 30 de julio de 1986.

Lo dispuesto en el presente artículo sólo se aplicará cuando los dividendos hayan sido percibidos por accionistas que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país o sociedades nacionales.

Artículo 15. El presente decreto rige a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación y deroga el artículo 24 del decreto 260 de 1986 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 20 de marzo de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
César Gaviria Trujillo.

Cupos individuales de crédito de instituciones financieras

DECRETO NUMERO 547 DE 1987
(marzo 20)

por el cual se complementa el Decreto 415 de 1987 sobre límites de crédito.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo primero. Los cupos individuales de crédito de las instituciones financieras a que alude el artículo 3o. del Decreto 415 de 1987, se determinarán en la forma prevista por los artículos 1o. y 2o. del citado Decreto, sin tener en cuenta las pérdidas acumuladas a 31 de diciembre de 1986. Las pérdidas semestrales que se registren con posterioridad a tal fecha, se restarán del capital y reservas, para los efectos del cálculo correspondiente, a partir del segundo mes del semestre siguiente.

Artículo segundo. Para los efectos del artículo 3o. del Decreto 415 de 1987, se entiende que una institución financiera es objeto de vigilancia especial cuando las pérdidas afectan el monto de su capital y reservas.

Artículo tercero. Para determinar los cupos globales de crédito de que trata el artículo 4o. del Decreto 415 de 1987, no se tendrán en cuenta las siguientes operaciones:

1. Aquellas que están excluidas para el cálculo de los cupos individuales de crédito.

2. Las operaciones a que se refiere el artículo 2o. del Decreto citado.

3. Las que se realicen con accionistas que posean menos del cinco por ciento del capital suscrito de la respectiva institución.

4. Las que sean realizadas por instituciones financieras calificadas por la Comisión Nacional de Valores como

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

sociedades abiertas, según los criterios de las normas fiscales vigentes.

5. Las que se efectúen con sus empleados para atender sus necesidades de salud, educación y vivienda.

6. Las realizadas por instituciones financieras que, como elemento fundamental de su actividad, desarrollen o ejecuten políticas económicas del Gobierno, según calificación que de ellas haga el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo cuarto. Lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4o. del Decreto 415 de 1987 no es aplicable a los créditos concedidos a los empleados para atender sus necesidades de salud, educación y vivienda.

Artículo quinto. El artículo 7o. del Decreto 415 de 1987, se aplicará solamente a las personas con domicilio principal en el exterior, salvo cuando se trate de créditos destinados al financiamiento de actividades de interés para el desarrollo económico o social del país previa calificación del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, o de operaciones garantizadas específicamente por instituciones financieras del exterior.

Artículo sexto: El parágrafo del artículo primero del Decreto 415 de 1987, se adiciona con el numeral 6o., el cual quedará así:

"6o. Las operaciones de crédito con redescuento en los fondos que administra el Banco de la República y aquellas que realicen los bancos o corporaciones financieras para la utilización del cupo extraordinario de crédito de dichas instituciones financieras en el Banco de la República".

Artículo séptimo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

César Gaviria Trujillo.

Liquidación de retiros de depósitos por las corporaciones de ahorro y vivienda

DECRETO NUMERO 562 DE 1987
(marzo 26)

por el cual se aclaran los Decretos 677 de 1972, 2929 de 1982 y 1131 de 1984.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le otorga el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. En concordancia con las normas sobre reajuste monetario de los ahorros manejados por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, en especial del artículo 3o. del Decreto 677 de 1972, el inciso 2o. del artículo 1o. del Decreto 2929 de 1982, el artículo 1o. del Decreto 1131 de 1984 y demás disposiciones que se refieren al reajuste monetario, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda continuarán liquidando los retiros de depósitos de las cuentas de Ahorro de Valor Constante con el valor de la UPAC calculado por el Banco de la República para el día inmediatamente anterior al de la realización de la operación.

Artículo 2o. A los depósitos que se efectúen y retiren en la misma fecha no se les reconocerá corrección monetaria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 26 de marzo de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

RESOLUCIONES

Normas para Fondo Financiero Industrial e Inversiones Privadas

RESOLUCION NUMERO 12 DE 1987
(marzo 4)

por la cual se dictan normas en materia de los fondos Financiero Industrial y para Inversiones Privadas.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras podrán conceder préstamos para la financiación de proyectos específicos de inversión de la pequeña y mediana industria manufacturera y minera, con cargo al Fondo Financiero Industrial, a aquellas empresas cuyos activos totales no excedan de $ 140 millones.

Artículo 2o. Para que las empresas del sector privado que operen en el ramo de la industria manufacturera o minera puedan tener acceso al Fondo para Inversiones Privadas será necesario que sus activos totales excedan el límite máximo señalado en el artículo anterior para aquellas que pueden obtener préstamos con cargo al Fondo Financiero Industrial.

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente las Resoluciones 25 de 1981 y 109 de 1983, deroga las Resoluciones 72 y 91 de 1984, y rige a partir de la fecha de su publicación.

Liquidación de instituciones de utilidad común

RESOLUCION NUMERO 13 DE 1987
(marzo 11)

por la cual se dictan medidas para facilitar la liquidación de instituciones de utilidad común.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco Popular para destinar hasta un monto máximo de $ 310 millones de la recuperación de cartera correspondiente a operaciones efectuadas con base en lo dispuesto en el Decreto 2527 de 1982 y la Resolución 39 del mismo año, a la compra de acreencias de ahorradores en instituciones de utilidad común en liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 362 de 1987.

Parágrafo: Transitoriamente, el Banco de la República podrá hacer los anticipos necesarios al Banco Popular para llevar a cabo las operaciones previstas en esta resolución, los cuales serán exigibles cuando se produzca la recuperación de la cartera correspondiente.

Artículo 2o. Los recursos de que trata el artículo anterior podrán ser utilizados por el Banco Popular para adquirir acreencias de ahorradores de las entidades a que se refiere dicho artículo, con los siguientes límites:

a) Acreencias con valor igual o inferior a $ 500.000, podrán adquirirse hasta por 90% de su valor.

b) Acreencias por sumas superiores a $ 500.000 y hasta $ 1.000.000, podrán adquirirse por el 75% de su valor.

c) Acreencias por sumas superiores a $ 1.000.000 y hasta por $ 1.500.000, podrán adquirirse por el 55% de su valor.

d) Acreencias por cuantías superiores a $ 1.500.000 y hasta por $ 2.000.000, podrán adquirirse por el 50% de su valor.

Parágrafo: No podrán adquirirse acreencias por valores superiores a $ 2.000.000.

Artículo 3o. Las sumas límites a que se refiere el artículo anterior se computarán sumando el total de las acreencias de cada ahorrador, sea persona natural o jurídica, respecto de cada institución en liquidación.

Artículo 4o. Para establecer el monto individual de las acreencias se tendrá en cuenta la suma del capital depositado más los intereses causados y no devengados hasta el 31 de octubre de 1986, siempre y cuando la respectiva acreencia haya sido reconocida por el superintendente de Sociedades como perteneciente a un ahorrador de buena fe.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 5o. Los préstamos directos que obtenga el Banco Popular para realizar las operaciones a que se refiere esta resolución tendrán un plazo determinado por el reconocimiento y pago de las acreencias respectivas, dentro del proceso de liquidación que adelante la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 6o. Los beneficiarios de los desembolsos de que trata el artículo 2o. de esta resolución, deberán declarar expresamente en el documento en que conste la respectiva operación, que ceden a favor del banco adquiriente los derechos que cada uno de ellos posea contra la institución en liquidación, hasta el monto del desembolso.

Artículo 7o. El mecanismo financiero previsto en esta resolución operará en forma independiente y sin perjuicio del proceso liquidatorio de la institución respectiva por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Además, lo dispuesto en la presente resolución no modifica la prelación u orden legal de pago establecido en las disposiciones que rigen la liquidación de estas instituciones por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 8o. Los costos administrativos en que incurra el Banco Popular por concepto de las operaciones que efectúe en desarrollo de la presente resolución, serán cargados a la cuenta de que trata el artículo 4o. de la Resolución 42 de 1982.

Artículo 9o. El Banco de la República dictará las medidas necesarias para el debido cumplimiento de esta resolución.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Reintegro por concepto de producción de petróleo

RESOLUCION NUMERO 14 DE 1987
(marzo 11)

por la cual se dictan normas en materia de garantía de reintegro por concepto de producción de petróleo que no se refine en el país.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 444 de 1967 y la Resolución 1777 de 1986 del Ministerio de Minas y Energía,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 4o. de la Resolución 3 de 1987 quedará así:

"Para garantizar el reintegro oportuno de las divisas de que trata el artículo 1o. de la presente resolución, los explotadores de petróleo deberán constituir ante el INCOMEX, para el semestre subsiguiente, una garantía personal con cláusula penal, por el equivalente al 25% del valor proyectado de producción, a juicio del Ministerio de Minas y Energía, del semestre siguiente al momento en el cual se constituye. Mediante dicha garantía el explotador se obliga a pagar a favor del Tesoro Nacional una suma líquida igual al 100% del valor no reintegrado.

Parágrafo 1o. Para respaldar los reintegros correspondientes a la producción del primer semestre de 1987, la garantía de que trata este artículo deberá constituirse a más tardar el 30 de marzo de dicho año.

Parágrafo 2o. La garantía de que trata este artículo se hará efectiva si, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo de que trata el artículo 1o. de la presente resolución, los explotadores de petróleo no han presentado al INCOMEX el correspondiente certificado de reintegro definitivo".

Artículo 2o. La presente resolución deroga la Resolución 7 de 1987 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Títulos de Participación

RESOLUCION NUMERO 15 DE 1987
(marzo 11)

por la cual se dictan normas en materia de títulos de participación.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el literal f) del artículo 6o. del Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para emitir, en desarrollo de lo dispuesto en la Resolución 28 de 1986, títulos de participación con plazo de ciento ochenta días.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 2o. de la Resolución 28 de 1986 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Precio de reintegro cafetero

RESOLUCION NUMERO 16 DE 1987
(marzo 13)

por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo único: Señálase en US$ 155.83 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, correspondiente a US$ 1.10 libra ex-muelle Nueva York para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados desde el 13 de marzo de 1987.

Sector financiero

RESOLUCION NUMERO 17 DE 1987
(marzo 18)

por la cual se dictan medidas para el fortalecimiento del sector financiero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 7a. de 1973 y la Ley 117 de 1985,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para destinar los recursos captados mediante Títulos de Capitalización Financiera, correspondientes a las cuantías no utilizadas de la Línea de Capitalización del Sistema Financiero a junio 30 de 1987 y a la recuperación de cartera de dicha línea, al otorgamiento de préstamos al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, con el exclusivo propósito de que este último pueda realizar operaciones de saneamiento del sector financiero tendientes a procurar que las instituciones en él inscritas tengan medios para otorgar liquidez a los activos financieros y a los bienes recibidos en pago.

Artículo 2o. En estos créditos el Banco de la República cobrará al Fondo de Garantías una tasa equivalente a la que en el momento del otorgamiento del préstamo respectivo se esté reconociendo por las inversiones en Títulos de Capitalización Financiera.

Artículo 3o. Como condición para la obtención de estos créditos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras deberá someter previamente a la aprobación del Banco de la República un programa concreto sobre la destinación de los recursos. Para la aprobación del programa el Banco de la República tendrá en cuenta que las operaciones específicas estén conformes con los objetivos indicados en esta resolución y que el desarrollo del programa se ajuste a los fines de la política monetaria.

Artículo 4o. El plazo de los préstamos que el Banco de la República otorgue en desarrollo de esta resolución se establecerá, en cada caso, de acuerdo con las características de la operación a la cual destinará el Fondo los recursos respectivos, sin exceder en ningún caso de cinco (5) años.

Artículo 5o. Los créditos o anticipos que otorgue el Fondo de Garantías con los recursos previstos en esta resolución, deberán tener un rendimiento no inferior a la "tasa de costo de captación a través de Certificados de Depósito a Término" (DTF) que semanalmente señala el Banco de la República.

No obstante, la junta directiva del Fondo de Garantías podrá autorizar la aplicación de tasas inferiores hasta en cuatro puntos porcentuales a la mencionada en el inciso anterior, siempre y cuando se trate de préstamos otorgados directamente a la institución beneficiaria como complemento a un programa de capitalización.

Artículo 6o. El Banco de la República podrá otorgarle crédito al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras antes del 30 de junio de 1987, en desarrollo de la presente resolución, en los montos no utilizados de la línea de capitalización del sistema financiero.

Artículo 7o. Mientras los recursos destinados para atender los fines previstos en esta resolución no se utilicen podrán ser invertidos por el Banco de la República en títulos canjeables por certificados de cambio para cubrir su costo.

Artículo 8o. En concordancia con lo previsto en el artículo 1o. de esta resolución, autorízase al Banco de la República para prorrogar con posterioridad al 30 de junio de 1987 la totalidad de los Títulos de Capitalización Financiera emitidos hasta esta fecha. Dichos títulos continuarán gozando de las condiciones vigentes, señaladas en la Resolución 84 de 1985.

Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo no implica que puedan efectuarse redescuentos con cargo a la Línea de Capitalización del Sistema Financiero después del 30 de junio de 1987.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 9o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Aplicación de la Ley 18 de 1987

RESOLUCION NUMERO 18 DE 1987
(marzo 25)

por la cual se dictan medidas para facilitar la aplicación de la Ley 18 de 1987.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. En desarrollo de lo previsto en la Ley 18 de 1987, señálase un cupo de crédito de $ 10.000 millones en el Banco de la República, destinado a redescontar los créditos para vivienda que hubieren otorgado las instituciones financieras y de vivienda a las personas afectadas por el terremoto ocurrido en el departamento del Cauca el 31 de marzo de 1983, que se refinancien en los términos previstos en dicha ley y la presente resolución.

Artículo 2o. Para beneficiarse de la refinanciación, los interesados deberán comprobar, ante las entidades otorgantes de los préstamos, que fueron afectados patrimonialmente por el terremoto sucedido el 31 de marzo de 1983 en el departamento del Cauca. De esta prueba estarán exentos quienes hayan recibido créditos para reparación o reconstrucción de sus viviendas a raíz del terremoto.

Artículo 3o. Para efectos del redescuento con cargo al cupo de que trata el artículo 1o. de esta resolución, la obligación correspondiente deberá constar en pagaré que incluya las condiciones indicadas en el artículo 1o. de la Ley 18 de 1987 desde la fecha inicial del crédito.

Artículo 4o. Como requisito previo al redescuento de los créditos refinanciados, las instituciones que de acuerdo con el artículo 3o. de la Ley 18 de 1987 estén obligadas a la refinanciación de créditos para vivienda deberán establecer con el gobierno nacional, en desarrollo del artículo 4o. de la ley mencionada, los mecanismos a través de los cuales se cubrirán las pérdidas que se originen en tales refinanciaciones.

Artículo 5o. Los beneficiarios de la refinanciación ordenada por la Ley 18 de 1987, que deseen obtener en el menor tiempo posible los beneficios del cupo previsto en esta resolución, podrán optar por la refinanciación de la totalidad de su obligación por concepto de saldos insolutos de capital e intereses, en las condiciones financieras señaladas en el artículo 1o. de dicha ley, aplicables desde el momento de la refinanciación. Para este fin dispondrán de un término máximo de tres (3) meses contados desde la fecha de vigencia de la presente resolución.

Parágrafo: Teniendo en cuenta que en este tipo de operaciones la entidad otorgante del crédito no incurre en pérdidas por la refinanciación, no se requerirá, para el redescuento de los pagarés correspondientes, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 6o. Cuando el crédito que se redescuente con cargo al cupo previsto en el artículo 1o. de esta resolución haya sido otorgado por entidades que legalmente no tienen acceso directo al Banco de la República, las operaciones respectivas se canalizarán por conducto de cualquier entidad que sí lo tenga.

Parágrafo: La entidad a través de la cual se efectúe el redescuento acordará libremente con la entidad otorgante del crédito la remuneración correspondiente a dicha intermediación.

Artículo 7o. Las obligaciones con el Banco de la República originadas en la utilización del cupo creado por la Resolución 32 de 1983 y que correspondan a créditos que se refinancien por virtud de la Ley 18 de 1987, deberán ser canceladas inmediatamente se redescuente el pagaré representativo de la refinanciación de la obligación respectiva.

Artículo 8o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEYES

16 **Febrero 2**
Diario Oficial 37.772, febrero 5 de 1987

Aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Uruguay, firmado en Bogotá el 2 de agosto de 1985.

18 **Febrero 12**
Diario Oficial 37.780, febrero 17 de 1987

I. Ordena la refinanciación de los créditos concedidos a los damnificados por el terremoto sucedido el 31 de marzo de 1983 en el Departamento del Cauca. II. Autoriza al Gobierno Nacional para aumentar hasta en $ 10.000.000.000 el cupo de crédito para atender el redescuento de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito y vivienda a las personas a que se refiere el punto anterior. III. Determina que en los términos previstos en esta ley serán refinanciados los créditos otorgados por el Banco Central Hipotecario y el Instituto de Crédito Territorial con recursos de la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Cauca.

DECRETOS AUTONOMOS

361 **Febrero 20**
Diario Oficial 37.792, febrero 26 de 1987

I. Determina que podrán decretarse visitas de inspección a las instituciones de utilidad común con el propósito de asegurar que las mismas cumplan la voluntad de los fundadores, manejen en forma debida sus rentas y se ajusten a las disposiciones legales y estatutarias. II. Establece medidas especiales aplicables a las instituciones de utilidad común cuando se compruebe que éstas han excedido los límites impuestos por la ley, por la voluntad de los fundadores o por sus propios estatutos. III. Dispone que mientras se tramita la liquidación de la institución de utilidad común, no podrá aceptarse solicitud de concurso, ni proceso alguno de ejecución. La actuación en los procesos de ejecución iniciados se debe suspender.

362 **Febrero 20**
Diario Oficial 37.792, febrero 26 de 1987

Determina que la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común corresponde a la Superintendencia de Sociedades.

415 **Febrero 27**
Diario Oficial 37.795, febrero 27 de 1987

I. Prohíbe a las instituciones financieras que en forma masiva y habitual aprovechen o inviertan fondos captados del público, efectuar operaciones activas de crédito que superen el 10% de su capital pagado y reservas. Estas operaciones podrán efectuarse hasta un 25% del capital y reservas saneadas cuando el exceso del crédito sobre 10% se encuentre respaldado con garantías reales siempre que los bienes tengan un valor comercial superior en un 20% el total del excedente. II. Señala, para los efectos de esta norma, los valores y operaciones que se podrán computar dentro del cupo individual de crédito, así como las operaciones que no son susceptibles de tenerse en cuenta para el mencionado cómputo. III. Establece los casos para los cuales los cupos individuales de crédito previstos en este decreto podrán alcanzar porcentajes diferentes. IV. Dispone cuándo y en qué condiciones las instituciones financieras nacionalizadas, u oficializadas podrán celebrar operaciones activas de crédito. V. Fija limitaciones a las instituciones financieras sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y las reglas que se deberán observar para la aplicación de las medidas contempladas en este decreto y para establecer los límites correspondientes. VI. Señala sanciones por violación a lo ordenado en este decreto. VII. Determina que no estarán sometidas a las limitaciones establecidas en esta norma los créditos a constructores que otorguen el Banco Central Hipotecario y las Corporaciones de Ahorro y Vivienda. VIII. Deroga el Decreto 1031 de 1963, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 6 del Decreto 2461 de 1980; el artículo 5 del Decreto 3277 de 1980; los artículos 4 y 7 del Decreto 3604 de 1981; el Decreto 3663 de 1982; el Decreto 990 de 1983; el Decreto 2733 de 1984; y, los Decretos 1596 y 1616 de 1985.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

300 Febrero 11
Diario Oficial 37.777, febrero 12 de 1987

I. Define qué se entiende por desarrollo de la comunidad y señala sus principios y fundamentos. II. Expide normas para el funcionamiento y actividades de las Juntas de Acción Comunal. III. Deroga los artículos 7 y 8 del Decreto 2726 de 1980 y el Decreto 2851 de 1984.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

260 Febrero 6
Diario Oficial 37.774, febrero 9 de 1987

Reglamenta el Capítulo VII de la Ley 75 de 1986 sobre reforma tributaria, el cual se refiere a las amnistías consagradas en dicha norma.

266 Febrero 6
Diario Oficial 37.774, febrero 9 de 1987

Introduce modificaciones al Decreto 2666 de 1984 por el cual se revisó la legislación aduanera.

311 Febrero 12
Diario Oficial 37.777, febrero 12 de 1987

Introduce modificaciones al Decreto 400 de 1986 por el cual se fijó el procedimiento para la designación de representantes de los sectores económicos en las Juntas Directivas de las entidades financieras nacionalizadas.

322 Febrero 16
Diario Oficial 37.780, febrero 17 de 1987

Deroga el Decreto 1597 de 1985 reglamentario de la Ley 14 de 1983 por la cual se fijó el régimen para los fiscos de las entidades territoriales.

335 Febrero 17
Diario Oficial 37.783, febrero 18 de 1987

I. Ordena la emisión de Títulos de Deuda Pública Externa de la República de Colombia a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por US$ 50.000.000 de los Estados Unidos de América. II. Fija las características y condiciones financieras y de colocación de los Títulos a que se refiere el punto anterior.

342 Febrero 18
Diario Oficial 37.787, febrero 23 de 1987

I. Crea la Comisión para el reordenamiento de la Administración Pública como organismo asesor del Gobierno Nacional para racionalizar y descentralizar la administración y para vigilar el cumplimiento de la Ley 12 de 1986 por la cual se ordena incrementar la participación en la cesión del impuesto a las ventas. II. Determina cómo quedará integrada la Comisión a que se refiere el punto anterior, le señala sus funciones y dispone que la misma estará adscrita al Departamento Nacional de Planeación.

365 Febrero 20
Diario Oficial 37.792, febrero 26 de 1987

I. Determina que ninguna persona, a partir del 1o. de enero de 1992, podrá ser propietaria directamente o por interpuesta persona de más del 20% del capital suscrito y en circulación de una institución financiera. II. Señala los ajustes que deberán efectuar los accionistas que superen el porcentaje de participación a que se refiere el punto anterior para cumplir con el límite porcentual indicado. III. Fija las sanciones en que incurrirán los accionistas que infrinjan las limitaciones establecidas en el presente decreto. IV. Establece prohibiciones a las instituciones financieras. V. Deroga el artículo 1 del Decreto 3159 de 1984 y el Decreto 1768 de 1985.

366 Febrero 20
Diario Oficial 37.792, febrero 26 de 1987

Hace una corrección a la Ley 75 de 1986 por cuanto se había citado en forma errónea la Ley 7 de 1986.

399 Febrero 26
Diario Oficial 37.795, febrero 27 de 1987

I. Exceptúa de la retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta por concepto de los servicios prestados por las empresas señaladas en este decreto. II. Señala en 1% la retención en la fuente por pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de los servicios de transporte nacional prestados por las empresas colombianas de transporte aéreo o marítimo. III. Dispone que no están sometidas a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de transporte internacional prestados por empresas colombianas de transporte aéreo o marítimo.

400 Febrero 26
Diario Oficial 37.795, febrero 27 de 1987

I. Reglamenta la Ley 75 de 1986 por la cual se dictaron normas en materia tributaria. II. Deroga el artículo 5 del Decreto 3838 de 1985.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

MINISTERIO DE
DESARROLLO ECONOMICO

258 **Febrero 2**
Diario Oficial 37.774, febrero 9 de 1987

Dicta medidas sobre la profesión del artesano, así: 1. Definición y clasificación; 2. Categorías, requisitos y calificación; 3. Organizaciones gremiales de artesanos; 4. Registro nacional de artesanos y de organizaciones gremiales de artesanos.

DEPARTAMENTO NACIONAL
DE PLANEACION

394 **Febrero 26**
Diario Oficial 37.795, febrero 27 de 1987

I. Establece una estructura nacional de tarifas para los servicios de acueducto y alcantarillado. II. Otorga facultades a la Junta Nacional de Tarifas de servicios públicos.

RESOLUCIONES

JUNTA MONETARIA

5 **Febrero 4**
I. Fija límites para los giros al exterior de agentes diplomáticos o consulares, así: Jefes de Misiones y Embajadas hasta US$ 25.000; y US$ 3.000 para los demás funcionarios diplomáticos y consulares. II. Deroga la Resolución 78 de 1984.

6 **Febrero 11**
Determina que las normas sobre encaje de los depósitos constituidos en las corporaciones financieras sobre las cuales se han emitido certificados de depósito a término, serán extensivas a las exigibilidades por negociaciones de cartera de las mismas.

7 **Febrero 11**
Amplía el plazo para la constitución de la garantía de reintegros de divisas correspondientes a la producción de petróleo del primer semestre de 1987.

8 **Febrero 18**
Fija en US$ 194.33 el precio mínimo de reintegro cafetero.

9 **Febrero 18**
I. Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar préstamos externos destinados a cubrir necesidades de capital de trabajo o de inversión directa, en empresas de los sectores agropecuario, industrial o minero, así la empresa deudora no se dedique a la producción de bienes exportables. II. Fija condiciones para el cumplimiento de lo ordenado en el punto anterior.

10 **Febrero 18**
I. Señala un plazo máximo de 60 días a los exportadores que reintegren divisas al Banco de la República para efectuar las correspondientes exportaciones. II. Faculta al Banco de la República para ampliar el plazo a que se refiere el punto anterior.

11 **Febrero 25**
I. Exceptúa de algunos límites y garantías los préstamos que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero al Fondo Vial Nacional. II. Fija requisitos para el cumplimiento de lo ordenado en el punto anterior.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.